

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN”.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:30 horas del día **21-veintiuno de julio del año 2024-dos mil veinticuatro**, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **JI-120/2024 Y SUS ACUMULADOS JI-133/2024, JI-162/2024 y JI-177/2024**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, promovido por el **C. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ**, en su carácter de representante del **Partido Político Movimiento Ciudadano**; hago constar que la organización política denominada **“Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León”**, no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LIC. BELIA ELENA MIRELES INFANTE.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-120/2024 Y ACUMULADOS

PROMOVENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE SABINAS HIDALGO, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva mediante la cual 1) se decretan inoperantes, ineficaces, infundados, inatendibles, parcialmente fundados y fundados, los conceptos de anulación hechos valer por las partes actoras del presente juicio, por lo que se anulan diversas casillas precisadas en el apartado de efectos y se ordena a la Comisión Municipal Electoral de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, dar cumplimiento a lo ordenado en dicho apartado; y, 2) se confirma la declaración de validez de la elección del municipio de **Sabinas Hidalgo, Nuevo León**, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría para la renovación de su Ayuntamiento.

GLOSARIO

Básica:	B
CME:	Comisión Municipal Electoral de Sabinas Hidalgo, Nuevo León.
Contigua:	C
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Extraordinaria:	E
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral o Instituto Estatal:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
LNE:	Lista Nominal del Electorado

¹ Las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

MC: Movimiento Ciudadano
PAN: Partido Acción Nacional
PRD: Partido de la Revolución Democrática
PRI: Partido Revolucionario Institucional
PREP: Programa de Resultados Electorales Preliminares
Sala Monterrey: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acto impugnado. La legalidad de la elección municipal, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes a la renovación del Ayuntamiento de Sabinas Hidalgo, Nuevo León.

1.2. Cómputo municipal. El 05 de junio, la CME inició la sesión permanente de cómputo para la renovación del Ayuntamiento de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, finalizando el 08 de junio.

A continuación, se muestran los resultados de la votación final, según consta en el Acta.

Entidad política	Votación	Porcentaje de votación ²
PAN	7017	36.51%
PRI	354	1.84%
PRD	45	0.23%
Partido Verde Ecologista de México	2138	11.12%
Partido del Trabajo	399	2.07%
MC	7517	39.11%
Morena	549	2.85%
VIDA NL	13	0.06%
Esperanza Social nl	122	0.63%
Coalición PAN, PRI y PRD ³	243	1.26%
Candidaturas no registradas	2	0.01%
Votos nulos	620	3.22%
Votación total	19219	100

1.3. Juicio de Inconformidad. Los días 10, 11, 12 y 13 de junio, las diversas

² Con fines ilustrativos, únicamente se mostrarán dos decimales.

³ Es un hecho notorio que dicha coalición es denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León".

personas actoras de los juicios de inconformidad acumulados, presentaron demandas a fin de controvertir el acto impugnado.

Las personas actoras, de acuerdo al orden de presentación de sus demandas, son las siguientes:

- **Aram Mario González Ramírez⁴**, representante propietario de *MC* ante el *Instituto Electoral*.
- **Dorys Martínez Lozano**, candidata a la presidenta municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, postulada por *MC*.
- **Alejandro Mercado Serna**, representante propietario de *MC* ante la *CME*.
- **Maximiliano Israel Robledo Suárez**, representante propietario del *PAN* ante el *Instituto Electoral*.
- **Alfredo Guzmán Colunga**, representante propietario del *PAN* ante la *CME*.

1.4. Admisión de los juicios de inconformidad. En fechas 13, 14, 15 y 16 de junio, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó admitir a trámite los juicios de inconformidad, presentados por las diversas personas actoras, registrándolos bajo los números de expediente **JI-120, JI-133, JI-162 y JI-177, todos del año 2024**, por encontrarlos ajustados a derecho y reunir los requisitos de procedibilidad, además de requerir los informes a la autoridad responsable, correr traslado a los terceros interesados y fijar fecha para la celebración de la audiencia, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 297, 301 y 305 de la *Ley Electoral*.

1.5. Acumulación. El día 18 de junio, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó la acumulación de los juicios de inconformidad en mención, para que se resuelvan en una sola sentencia, ello en virtud de que, en el caso, se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 324 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de ley. En fecha 26 de junio, tuvo verificativo la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos.

1.6. Cierre de instrucción. En fecha 17-diecisiete de julio, se determinó el cierre de instrucción del presente juicio y se puso el asunto en estado de sentencia.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA.

Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente

⁴ Quien, en fecha 11 de junio, promovió ampliación de demanda.

asunto, al tratarse de juicios de inconformidad interpuestos para controvertir los actos de la *CME*, respecto a los resultados de las Actas de Cómputo para la renovación de dicho Ayuntamiento, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.

Lo anterior de conformidad con los artículos 67 y 164 de la *Constitución Local*; 276, 286 fracción II, inciso "b", y 291 de la *Ley Electoral*.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Alejandro Mercado Serna, en su escrito de desahogo de vista, dentro del **Jl-177/2024**, sostiene que la demanda interpuesta por el *PAN* es improcedente por extemporánea, sin embargo, a juicio de quien resuelve, **no le asiste la razón**.

En concepto del compareciente, el plazo para la interposición del juicio de inconformidad, previsto en el artículo 322 de la *Ley Electoral*, debe computarse a partir del momento en el que la sesión de cómputo finalizó, por lo cual, en su concepto, el término para controvertir los actos de la *CME* venció el 13 de junio a las dieciséis horas con veinte minutos.

Al respecto, es importante referir que la *Sala Superior*, al emitir la jurisprudencia 18/2000, de rubro: **PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS**, estableció que, cuando la legislación electoral establezca un plazo en "días" -como lo establece la *Ley Electoral*-, dicha expresión debe considerarse como días completos, **sin contemplar cualquier fracción del día**.

Concluyó el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral que, para efectuar el cómputo respectivo, deben considerarse días completos que abarquen veinticuatro horas.

Por lo expuesto y al advertir que la demanda de mérito fue presentada con oportunidad, este Tribunal decreta **infundada** la petición del tercero interesado.

En cuanto al diverso escrito de fecha 27 de junio, en el que Mercado Serna expresa diversos motivos de improcedencia, se tiene por **no presentado**, al haber comparecido fuera del término de setenta y dos horas previsto por el artículo 305 de la *Ley Electoral*⁵.

⁵ Consta en autos que el escrito de mérito fue presentado el 27 de junio del año en curso.

En consecuencia, toda vez que este Órgano Jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causal de improcedencia alguna, procede a efectuar el estudio de fondo.

4. CUESTIÓN PREVIA.

Debe puntualizarse que en cuanto a los planteamientos de nulidad que se encuentren relacionados con las facultades del *INE* referentes a la ubicación de las casillas y a la designación de las personas funcionarias de mesa directiva de casilla, se estudiará conforme a lo establecido en la *LEGIPE*, con sustento en el marco normativo siguiente:

Constitución Federal

Artículo 41. (...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

(...)

Por acuerdo *INE/CG492/2023*, el *INE* aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, la cual está compuesta por varias líneas de acción.

Así bien, resulta evidente que el marco jurídico aplicable para la integración de las mesas directivas de casilla es la *LEGIPE*, tal como se detalla a continuación.

LEGIPE

Artículo 82.

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

(...)

5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Artículo 253.

1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

(...)

De las disposiciones trasuntas se advierte que en los procesos en los cuales se efectúen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del *INE* deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, como aconteció en la especie.

Por ello, a través del acuerdo INE/CG294/2023⁶, dicho Instituto aprobó el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes cuya jornada electoral se verificaría en este año.

De este modo, en atención a lo previsto en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 4 y 133⁷ de la Norma Fundamental, para la ubicación y designación de funcionarios de las mesas directivas de casilla **debe estarse conforme a lo**

⁶ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/151976/CGor202305-31-ap-5.pdf>

⁷ Véase Tesis Aislada número P.VII/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL". [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 5. P. VII/2007.

establecido en la *LEGIPE*, en cuyo carácter de ley general emitida por el Congreso de la Unión debe prevalecer ante la *Ley Electoral*, en lo que se refiere a dichos aspectos.

Lo anterior, se robustece con la tesis VIII/2019, de rubro **MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS. EN ELECCIONES CONCURRENTES, SU INTEGRACIÓN ESTÁ REGULADA POR LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**.⁸

5. PRECISIÓN DE LOS TEMAS DE CONCEPTO DE ANULACIÓN

Primeramente, se estima innecesario transcribir textualmente las alegaciones expuestas en vía de conceptos de anulación por los promoventes en su demanda, sin que sea óbice para ello que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Sirve de fundamento a la consideración vertida en el párrafo que antecede, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"⁹.

Asimismo, debe considerarse que, para el análisis del escrito de demanda, los conceptos de anulación pueden encontrarse en cualquier parte del mismo.

Dicho criterio se encuentra sostenido en la jurisprudencia 2/98, emitida por *Sala Superior*, bajo el rubro siguiente: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"¹⁰.

6. ESTUDIO DE FONDO

En principio, cabe precisar que el planteamiento jurídico a resolver en el presente asunto se constrañe a determinar si los actos reclamados por los actores fueron emitidos por la autoridad responsable en estricto cumplimiento al principio de legalidad o si, por el contrario, ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, de ser el caso, modificar los resultados del cómputo de la elección respectiva, así como revisar si resulta procedente declarar la nulidad de la elección.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 38.

⁹ [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XII, Noviembre de 1993; Pág. 288.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Así, de los escritos de demanda se advierte que los recurrentes expresan, como conceptos de disenso, esencialmente los siguientes:

Representante de MC ante el Instituto Electoral¹¹, candidata a la presidencia municipal por MC y representante de MC ante la CME¹².

- Refiere que, en las casillas señaladas en su demanda, se debe declarar la nulidad de la votación, toda vez que la recepción de la votación fue realizada por personas distintas a las facultadas por la legislación aplicable, con base en las consideraciones siguientes:
 - Las casillas **1744 C1** y **1739 C3** fueron integradas por personas que no aparecen en el encarte ni en las listas nominales de las secciones correspondientes.
 - La casilla **1739 C3** fue integrada por una persona militante del PAN.
 - La casilla **1733 B** fue integrada por dos personas que son familiares directos del candidato a la cuarta regiduría propietaria por la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.
- Aduce que, en la casilla **1734 C2** se expulsó al representante general de MC sin causa justificada. Además, expone que la presidenta de la mesa directiva de casilla se negó a recibir el escrito de incidentes realizado por la representación de casilla de MC.
- Señala que, en la casilla **1735 B**, se actualizó la causal de nulidad consistente en haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo. Siendo que, dicho error, persistió a pesar del recuento realizado por la CME.
- Refiere que, en la casilla **1746 C1**, estuvo presente la candidata a primera regidora propietaria por la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”. Lo cual, desde su óptica, atenta contra el ejercicio del voto universal y pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad.
- Manifiesta que el candidato a la presidencia municipal por la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” rebasó el tope de gastos en más de 116%.

Candidata a la presidencia municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, por MC¹³.

¹¹ Jl-120/2024.

¹² Las dos últimas personas, presentaron de manera conjunta el Jl-162/2024, mismo que, resulta idéntico al Jl-120/2024, por lo que los agravios se expondrán de manera conjunta. Si bien, la candidata a la presidencia municipal por Movimiento Ciudadano, presentó dos escritos contravirtiendo el mismo acto, este Tribunal estima que no se actualiza la preclusión respecto de la segunda demanda, toda vez que contiene planteamientos distintos y se presentó dentro del plazo previsto por la Ley Electoral para impugnar.

¹³ Jl-133/2024.

- Señala que, la *CME*, realizó una indebida interpretación del artículo 269 de la *Ley Electoral*, en su perjuicio. Por lo que, en su concepto, debió realizarse un recuento total de votos.
- Refiere se actualiza la nulidad de la elección prevista en el artículo 331, fracción I, de la *Ley Electoral*, debido a que, según su dicho, se tienen por acreditadas causales de nulidad de la votación en más del 20% de las casillas instaladas para la elección de Sabinas Hidalgo, Nuevo León.
- Aunado a lo anterior, manifiesta los siguientes conceptos de nulidad:
 - Indebida integración de la mesa directiva de casilla, al haber participado personas que no aparecen en el encarte, personas que no pertenecían a la sección respectiva, personas militantes de algún partido político o que no tomaron el curso de capacitación;
 - La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables.
 - En diversas actas se acredita la existencia de error aritmético en el escrutinio y cómputo de los votos;
- Manifiesta que la *CME* no le entregó copias certificadas de las incidencias presentadas en diversas casillas.

Representantes del PAN ante el Instituto Electoral y la CME¹⁴.

- Señala que la casilla **1751 B**, debe ser anulada puesto que una persona que fungió como representante partidista en la casilla, es servidor público y, por lo tanto, se configura la indebida presión en el electorado.
- Manifiesta la presencia de un altercado en una casilla, entre representaciones partidistas.
- Refiere que en tres casillas participaron militantes de partido político en la mesa directiva, en contravención a la *Ley Electoral*.

A continuación, se procederá al estudio de los conceptos de anulación aducidos por las diversas personas actoras, divididos por apartados para una mejor comprensión.

APARTADO A ANÁLISIS DEL JI-120/2024 y JI-162/2024

1. Integración de la mesa directiva de casilla con militancia de un ente político

La parte actora plantea que una militante de un ente político fungió como presidenta de la casilla **1739 C3**. Para probar su dicho, señala una liga electrónica correspondiente al registro nacional de militantes del *PAN*.

¹⁴ JI-177/2024, presentado de manera conjunta por ambas personas.

A juicio de esta autoridad, dicho agravio resulta **infundado**.

La *Sala Superior*, al emitir la jurisprudencia 1/2015, de rubro: **SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN**¹⁵, estableció que el padrón de personas militantes de los partidos políticos constituye una fuente de información **indirecta**.

En tal virtud, dicho listado no constituye un medio idóneo para determinar que una persona es parte de la militancia de un instituto político. Por lo cual, en tanto la parte actora no aportó ningún otro medio de prueba que pueda ser administrado con dicho padrón, lo procedente es declarar **infundado** el agravio expuesto.

Finalmente, este Tribunal considera pertinente referir que, en la especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 310, tercer párrafo, de la *Ley Electoral*, es precisamente al actor, a quien le corresponde la carga de la prueba de demostrar los hechos en que sustenta la pretensión.

2. Integración de mesas directivas de casilla con personas que no pertenecen a la sección electoral

La parte actora refiere que, en dos casillas, participaron como funcionariado de casilla, personas no pertenecientes a la sección electoral correspondiente.

• Marco normativo

El artículo 329, fracción IV, de la *Ley Electoral*, contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Por otro lado, de acuerdo con la *LEGIPE*, al día de la jornada comicial existen personas que han sido previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad, para que actúen en las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas. Tomando en cuenta que las personas originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las personas ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

¹⁵ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, p.p. 30 y 31.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por personas que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por lo tanto, si bien la *LEGIPE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral, la causa que motivó la sustitución del funcionariado de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.
- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.
- Cuando las ausencias de las personas propietarias son cubiertas por las suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital respectivo¹⁶.
- **Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla¹⁷.**

¹⁶Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente con clave de identificación SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

¹⁷ Tesis XIX/97, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.
- Cuando los nombres del funcionariado se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error de la secretaria, quien es la encargada de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹⁸.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación.

Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro personas (una presidencia, una secretaria y dos personas escrutadoras) o por seis (una presidencia, dos secretarías y tres personas escrutadoras), la ausencia de uno de ellos¹⁹ o de todas las personas escrutadoras²⁰ no genera la nulidad de la votación recibida.

Con base en lo anterior, **solamente deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva²¹,

¹⁸ Véanse las sentencias dictadas por la *Sala Superior* dentro los juicios con claves de identificación SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007.

¹⁹ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

²⁰ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

²¹ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL TESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)". Publicada en Justicia

en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*.

- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes.

Caso concreto

Respecto a la presente causal de nulidad, el partido actor alega que la configuración de dos mesas directivas de casilla fue viciada, por la indebida integración de personas que no aparecen en el Encarte ni en las *LNE* de las secciones correspondientes.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal procederá a analizar el concepto de anulación de la parte actora.

En el siguiente cuadro, se identificará la casilla objeto de inconformidad, así como los planteamientos de la parte actora. En segunda instancia, se expondrán las consideraciones de este Tribunal, con base en las actas allegadas por el *Instituto Electoral*, el Encarte aprobado por el *INE*, así como las *LNE* allegadas por el Consejo Local del *INE* en Nuevo León, mediante oficio *INE/CL/NL/0704/2024*, recepcionado en fecha 29 de junio y signado por el Secretario de dicho órgano colegiado.

Casilla	Planteamiento de la parte actora	Consideraciones de este Tribunal
1744 C1	La persona que ejerció como 1° Secretaria, Juanita Villarreal Cervantes, no aparece en la <i>LNE</i> respectiva.	Juanita Villarreal Cervantes, sí se encuentra en el Encarte.
1739 C3	La persona que ejerció como 3° Escrutadora, Sinthia Viridiana Dávila García, no aparece en la <i>LNE</i> respectiva.	Le asiste la razón , puesto que dicha persona no se encuentra en la <i>LNE</i> respectiva.

En vista de lo anterior, este Tribunal decreta **parcialmente fundado** el concepto de anulación expuesto por el actor y, en vía de consecuencia, decreta la **nulidad** de la votación recibida en la casilla **1739 C3**.

Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63

3. Participación de familiares de una candidatura en la mesa directiva de casilla

Refiere la parte actora que, en la casilla **1733 B**, participaron familiares directos de la persona que ostentó la candidatura a la cuarta regiduría propietaria de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, por la coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León. Lo cual, desde su concepto, vulnera los principios de certeza e imparcialidad.

Resulta **infundado** el agravio referido, con base en las siguientes consideraciones.

Como ya se estableció anteriormente, en elecciones concurrentes como es el caso, la mesa directiva de casilla se integra con base en las disposiciones de la *LEGIPE*.

En ese sentido, no existe disposición alguna que prohíba que personas familiares de alguna de las candidaturas que están postuladas para cualquier cargo de elección popular, puedan participar dentro del funcionariado de casilla.²²

Si bien el actor expone que se violentaron los principios constitucionales que rigen la función electoral, únicamente basa su argumento en la participación de personas que son familiares de una candidatura a un cargo de elección popular en el municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León.

Lo cual, en concepto de quien resuelve, resulta insuficiente para determinar la nulidad de la votación recibida en la casilla. El hecho de que el funcionariado de casilla tenga un parentesco con alguna candidatura registrada, no implica contravención alguna al artículo 83 de la *LEGIPE*.

Mutatis mutandis, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis CXIX/2001, de rubro: **FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA.**²³

Por lo cual, este Tribunal considera **infundado** el agravio hecho por la parte actora.

4. Expulsión de las representaciones partidistas de casilla

Sostiene la parte actora que, en la casilla **1734 C2**, se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción VIII, de la *Ley Electoral*; aduciendo que, en dicha casilla, se expulsó al representante general de MC sin causa justificada.

Señaló que la presidenta de la mesa directiva de casilla, así como el funcionariado

²² Similar criterio sostuvo la *Sala Monterrey* en el expediente SM-JRC-182/2015.

²³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 76 y 77.

del *Instituto Electoral* y del *INE*, refirieron que el representante general únicamente tiene la facultad de entregar alimentos, debiendo retirarse posteriormente de la casilla.

- **Marco normativo**

De conformidad con lo previsto en el artículo 329, fracción VIII, de la *Ley Electoral*, la votación recibida en casilla será nula cuando se acrediten los elementos siguientes:

- a) Que se haya impedido el acceso o se haya expulsado a alguna persona representante de un partido político o candidatura independiente.
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto a la acreditación del primer elemento, debe acreditarse de manera plena que se expulsó o se impidió el acceso a dicha representación, para lo cual es insuficiente que su firma no aparezca en el acta respectiva, ya que ello podría obedecer a otros motivos, como el olvido, la negativa a firmar el acta, la falsa creencia de haberla firmado, etcétera.

En todo caso, considerando que impedir el acceso o expulsar de la casilla a un representante de partido, constituye un acto trascendente que debiera consignarse por la secretaria de la mesa directiva de casilla en las hojas de incidentes respectivas, es importante verificar el contenido de las mismas para verificar si tal hecho se encuentra acreditado.

Por lo que hace al segundo requisito, debe examinarse si el impedimento de acceso o la expulsión obedeció a una causa justificada, como, por ejemplo, que la persona representante hubiese estado alterando el orden, afectando la autenticidad del escrutinio y cómputo o ejerciendo violencia física o moral sobre los electores, los miembros de la mesa directiva de casilla o los demás representantes partidistas. En esos casos, la votación ahí recibida se consideraría válida.

- **Análisis del caso concreto**

En esencia, la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida en la casilla **1734 C2**, el hecho de que el funcionariado electoral impidió que el representante general de *MC* permaneciera en las instalaciones del centro de votación referido.

Al respecto, la parte actora aportó una videograbación que, desde su perspectiva, muestra como las personas presentes en dicha casilla impidieron el acceso de la

representación partidista.

También obra en autos la copia del escrito de incidentes suscrito por Gabriela Guardiola Chávez, representante de casilla de MC, donde refiere, en lo que interesa, que se negó el acceso al representante general de dicho instituto político. Cabe destacar que, en dicho documento, no obra firma de recibido de persona alguna.

Al respecto, es criterio de este Tribunal, que el acta de escrutinio y cómputo levantada por los miembros de la mesa directiva de casilla es un elemento que válidamente puede tomarse en cuenta para acreditar la existencia de incidentes ocurridos el día de la jornada electoral.

En términos de lo dispuesto por la *Ley Electoral*, las representaciones de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla tienen, entre otras, la atribución de en todo tiempo presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, los escritos de protesta relacionados con la jornada electoral pueden presentarse ante la Comisión Municipal Electoral hasta antes de las 8 horas del miércoles siguiente al día de la elección.²⁴

En ese sentido, este Tribunal en primer término, no puede otorgarle valor probatorio alguno a la copia del escrito de protesta acompañado por la parte actora en su demanda, toda vez que, como lo relata la propia accionante, dicho escrito no fue recibido por la mesa directiva de casilla. Siendo que, dicha situación, tampoco fue incluida en la hoja de incidentes respectiva.²⁵

No obsta a lo anterior, el señalamiento que refiere la parte actora en el sentido de que la presidenta de la mesa directiva de casilla se negó a recibirlo. Ya que, en todo caso, tenía la posibilidad de entregar dicho escrito a la Comisión Municipal Electoral, lo cual en momento alguno señala que ocurrió.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que, en el expediente remitido por el *Instituto Electoral*, correspondiente a la casilla objeto de inconformidad, si obran tres escritos de protesta realizados por la representación de MC, diversos al referido en el presente apartado. Lo cual, presumiblemente, es un indicio que la mesa directiva de casilla sí recepcionó escritos presentados por las representaciones partidistas durante la jornada electoral, resultando inverosímil que no le haya aceptado la presidenta de la casilla a la parte actora el escrito de protesta alegado, ya que, en

²⁴ Lo anterior, en términos del artículo 295 de la *Ley Electoral*.

²⁵ Véase la jurisprudencia 13/97 de rubro: **ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 24.

el paquete electoral, como se señaló, existen tres escritos de la misma representación, demostrándose que el actuar de la presidenta de casilla fue apegado a derecho.

Ahora bien, en cuanto hace al video ofrecido por la parte actora, constituye una prueba técnica, teniendo únicamente valor indiciario.²⁶ Por lo cual, en su caso, deberá ser adminiculado con los demás elementos que obren en el expediente.

Pues bien, del video allegado por la parte actora, se estima pertinente y necesario acudir a lo pronunciado en las jurisprudencias 4/2014²⁷ y 36/2014²⁸, emitidas por la *Sala Superior* con los rubros: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN" y "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR", en las cuales sostiene que:

- Dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
- Las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

En ese contexto, de la citada prueba técnica -indicio que es insuficiente- es posible presumir una discusión entre diversas personas donde se exponen las facultades de las representaciones generales y se toca el tema relativo a diversos incidentes.

Sin embargo, no se puede advertir quiénes son las personas que intervinieron en el supuesto hecho. Tampoco puede advertirse la fecha y hora en que fue grabado, además del sitio concreto para definir, como resulta indispensable, en qué casilla ocurrieron dichos hechos en su caso.

En tales condiciones, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en

²⁶ Véase la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

²⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

²⁸ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

que fue grabado el video en cuestión, por ende, la prueba técnica sólo constituye un indicio que no genera convicción en cuanto a la realización de los hechos, resultando insuficiente para acreditar los extremos de la pretensión de la parte actora.

Asimismo, obra en autos el testimonio realizado por las ciudadanas Gabriela Guardiola Chávez y Perla Ivón Valera Flores, en fecha 10 de junio, mediante acta fuera de protocolo número 126/10,229/24, levantada ante el notario público suplente adscrito a la Notaría Pública 126, cuyo contenido, en lo que interesa, es el siguiente:

- 1) "Que el día 3 de Junio de 2024 siendo aproximadamente las 3:40 horas, en la escuela Fidel Velázquez, ubicada en la calle Reforma, número 705, en la colonia Pablo de los Santos, Código Postal 65210, en la Ciudad de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, aun en el proceso electoral el día 2 de Junio del 2024 siendo el llenado de actas en la casilla 1734 Contigua 2 se suscitó un hecho considerado como violento donde se alteró el orden por parte de un hombre que lleva por nombre Einstein Makei Vargas García el cual es militante del *PAN* y era representante de dicho partido en la casilla 1734 Contigua 3, dicho suceso fue el individuo nos amenazó a mi compañera de casilla y a mí con hacernos daños y de manera audible nos dijo: "Lo que les voy a dar son un par de chingadazos", siendo testigos compañeros del mismo individuo y del mismo partido pero que fungían en otras casillas como representantes donde no deberían estar presentes ni estar interviniendo con la funcionaria Presidenta de Casilla y de representante del INE, Cristina Galindo.
- 2) Esta persona ya mencionada con anterioridad nos amenazó directamente y tuvo que intervenir elementos de la Policía Municipal, si no fuera porque ellos los alejaron se hubiera suscitado un momento trágico para mí y mi compañera de casilla y la representante de INE, la Srita. Cristina Galindo permitió todos los atropellos hacia nosotros, puesto que ella misma nos habló a gritos."

Si bien, en principio, al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 de la *Ley Electoral*, ésta sólo posee valor indiciario respecto de su vinculación con los hechos denunciados, estimándose lo anterior, toda vez que la fe pública de la que están investidos los notarios en ejercicio de sus funciones, no sirve para demostrar lo que está fuera de su ámbito de facultades y cuestiones incidentales o accesorias diversas a las que aprecian con sus sentidos.

En efecto, los instrumentos notariales, así como los documentos que contienen una fe de hechos, como en el caso, hace prueba plena en todo lo que el notario o el servidor público que actúa en el desempeño de sus funciones, con sus sentidos y

dan testimonio de que sucedió en su presencia, es decir, hacen prueba plena en cuanto a su contenido; sin embargo, las documentales en las que sólo se consignan conversaciones o monólogos presenciados por el notario o el servidor público, aunque tengan forma de instrumento público, sólo prueban plenamente lo que en ellas se consigna y le consta a la persona que los expidió, pero carecen del valor probatorio pleno para acreditar cuestiones incidentales o accidentales que no le constan al fedatario o servidor público en ejercicio de sus funciones, como acontece en el presente caso²⁹.

En tales condiciones, de las declaraciones contenidas en el acta del fedatario, solo se acredita que dichas personas, ante el notario público refirieron sus dichos, sin que la probanza por sí misma pueda generar en este órgano jurisdiccional que se acrediten las irregularidades referidas, ya que resulta ser un indicio que no alcanza el grado de prueba plena para lograr el propósito de acreditamiento de lo denunciado por la actora. Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 11/2002³⁰, emitida por *Sala Superior* de rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**

Aunado a lo anterior, lo manifestado por las comparecientes dentro de dicha acta no tiene relación con la supuesta expulsión del representante general de *MC*, pues refiere hechos distintos. Lo anterior, sin perder de vista que el testimonio contenido en el acta fuera de protocolo mencionada, fue rendido el día 10 de junio, es decir, 8 días después de la jornada electoral, que es cuando presuntamente sucedieron los hechos en mención. Tal temporalidad, en concepto de esta autoridad jurisdiccional, resta eficacia al no cumplir con los principios procesales de inmediatez y espontaneidad.

Es importante señalar que, de la revisión de las constancias de autos, específicamente del acta de jornada electoral de la casilla **1734 C2**, así como de su respectiva hoja de incidentes³¹, en forma alguna se advierte algún incidente relacionado con la causal de nulidad invocada, esto es, que se haya expulsado de la casilla al representante partidista, por tanto, las pruebas que aportó la parte actora resultan insuficientes para desvirtuar a las documentales públicas electorales mencionadas.

Finalmente, este Tribunal considera pertinente referir que, en la especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 310 tercer párrafo de la *Ley Electoral*, es precisamente al actor, a quien le corresponde la carga de la prueba de demostrar

²⁹ Dicho criterio ha sido establecido por la *Sala Superior* en las resoluciones identificadas con las claves de identificación SUP-RAP-55/2012, SUP-RAP-317/2012 y SUP-JRC-250/2016.

³⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

³¹ Probanzas que al ser de naturaleza pública poseen valor probatorio pleno, acorde con lo previsto en los artículos 306, fracción I, 307, fracción I, inciso a, y 312, segundo párrafo de la *Ley Electoral*.

los hechos en que sustenta la pretensión.

Conforme a lo anteriormente expuesto, no es posible comprobar que, efectivamente, se expulsó al representante general de *MC*, como lo pretende hacer valer la parte actora.

En tal virtud, lo procedente es declarar **infundada** la causal de nulidad atinente al presente apartado.

5. Error o dolo en el escrutinio y cómputo

Argumenta la parte actora que, en la casilla **1735 B**, medió error o dolo en el escrutinio y cómputo del resultado de la votación. Toda vez que, no coincide el número de electores que votó en la casilla con las boletas sacadas de la urna y el total de los resultados de la votación. Señalando que, dicho error, subsistió incluso después de realizado el recuento en la *CME*.

Por lo cual, en su concepto, el número de votos computados de manera irregular es mayor a la diferencia de votos que existe entre el primer lugar y el segundo lugar. Puesto que, las boletas extraídas de la urna y la votación total emitida resultaron mayor que el número de personas electoras que votaron.

- **Marco normativo**

Se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos; y,
- b) Que la irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos —reflejados en el resultado respectivo— y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

a) **RUBROS FUNDAMENTALES.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

- I. **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este *Tribunal* que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
- II. **VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla al final de la recepción de la votación, en presencia de los representantes partidistas.
- III. **RESULTADOS DE LA VOTACIÓN:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

b) **RUBROS ACCESORIOS.** Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo con lo que ha sostenido la *Sala Superior*³², para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales³³ en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, por ejemplo, “las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza”³⁴.

También, “...cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial

³² Véase la jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27

³³ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

³⁴ Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral”³⁵.

Además, la *Sala Superior* ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio.³⁶ Con mayor razón, en ese mismo pronunciamiento sostuvo que “los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”.

A la par, atendiendo a las circunstancias de cada caso, también es menester constatar si los datos de los que parte el inconforme en el planteamiento que realiza, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o bien en las **constancias individuales de punto de recuento**. Pues en caso de que haya existido recuento, los datos a los que es necesario haga referencia la demanda –cuando se aduzca la causal que nos ocupa- serán los ahora contenidos en las constancias individuales de punto de recuento, que sustituyen los asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, para considerar que la irregularidad demostrada es determinante³⁷ –segundo elemento indispensable para acreditar la causal en comentario–, se requiere se presente alguno de los escenarios siguientes:

³⁵ Véase la jurisprudencia 16/2002 citada en la nota al pie anterior.

³⁶ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-414/2015.

³⁷ En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.--- Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos. Véase la jurisprudencia 10/2001 de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.--- Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primero y segundo lugar, o bien;
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o sean ilegibles los datos asentados, de manera que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de los promoventes es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:

1. Actas de la jornada electoral;
2. Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla (o en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Comisión Municipal con motivo del recuento);
3. Hojas de incidentes;
4. Recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; y
5. Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna.

Teniendo prioridad las documentales que dan cuenta del recuento de los votos de casilla en el municipio:

1. Actas circunstanciadas levantadas por cada uno de los grupos de trabajo;
2. Constancias individuales;
3. Acta circunstanciada de la Comisión Municipal responsable con motivo del registro de los votos reservados.

Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con lo establecido en los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, de la *Ley Electoral*, en relación al artículo 14, apartado 4, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2 de la última ley en cita.

El artículo 269 de la *Ley Electoral* establece que la Comisión Municipal a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de la jornada electoral en la sede de la propia comisión efectuarán el cómputo de las elecciones, para la renovación de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado.

Conforme al procedimiento establecido en dicho artículo, las Comisiones Municipales abrirán los paquetes electorales y deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral, cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos; también, si todos los votos han sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.

Además, esta disposición señala que durante el desarrollo de los cómputos se deberá levantar un acta circunstanciada en la que se consigne el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido político, coalición o candidatura.

Asimismo, establece que la Comisión Municipal computara en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado del acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

El 20 de marzo, el *Instituto Estatal* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/068/2024, relativo a la emisión de los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral 2023-2024 y el cuaderno de consulta sobre votos válidos y votos nulos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

En dicho documento, se determinó que el recuento parcial, es el nuevo escrutinio y cómputo de los votos, cuando no se trata de la totalidad de las casillas de la elección correspondiente, que puede ser realizado por el *Instituto Estatal*, así como por las Comisiones Municipales o por los Grupos de Trabajo aprobados para ese fin.

En tanto que, el recuento total, es el nuevo escrutinio y cómputo de los votos correspondientes al total de casillas de la elección que corresponda, que deberá, en su caso, ser realizado en Grupos de Trabajo.

Lo anterior, se realizará cuando exista indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección que corresponda y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, sea igual o menor a 0.5% y al inicio exista petición expresa de la o el representante del partido político que postuló al segundo de las o los candidatos antes señalados o representante de la candidatura independiente en su caso.

Para estos efectos, se aprobó que se considerará indicio suficiente la presentación ante el órgano competente de la sumatoria de resultados por partido político o candidatura independiente consignados en la copia simple de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de todos los distritos, en el caso de la elección de diputaciones locales; o municipio en el caso de la elección de ayuntamiento.

También se precisó que, si al término del cómputo, se establece que la diferencia entre la o el candidato presuntamente ganador y la o el ubicado en segundo lugar es igual o menor a punto cinco por ciento, y existe la petición expresa de la o el representante del partido político que postuló al segundo de los candidatos antes señalados o representante de la o el candidato independiente en su caso, se deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas y que en todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

En cuanto a la totalidad de las actas, se refiere a las de aquellas casillas instaladas en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo; por lo que no se tomarán en cuenta las no instaladas por causas de fuerza mayor o caso fortuito o que en el transcurso de la jornada electoral haya sido destruida la documentación de la misma y que tampoco se considerarán para contabilizar la totalidad de las actas del distrito y/o municipio, las de los paquetes electorales de los que no se cuente con original o copia simple del acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

También estableció que, se deberán tomar en cuenta las actas de casilla cuyos paquetes electorales hayan sido recibidos en las Comisiones Municipales fuera de los plazos legales establecidos en el artículo 299, numeral 1 de la *LEGIPE*; cuando justificadamente medie caso fortuito; y/o fuerza mayor.

Por otra parte, respecto a la fórmula por medio de la cual se determinará el número de grupos de trabajo y puntos de recuento, se estableció el siguiente método:

El tiempo estimado de recuento de la votación de cada casilla ocupa aproximadamente 30 minutos. Por ello, se determinó que cuando el número de paquetes a recontar sea mayor a 20 y por tanto ponga en riesgo la conclusión oportuna de los cómputos respectivos, será pertinente la creación de Grupos de Trabajo, y de ser necesario, puntos de recuento.

La estimación para los puntos de recuento al interior de cada grupo, en su caso, se obtendrá del sistema previsto para tal efecto mediante la aplicación de la fórmula aritmética que se implemente para tal efecto.

A partir de lo anterior, se determinó que la aplicación de la fórmula aritmética para determinar, en su caso, el número de Grupos de Trabajo y Puntos de Recuento

sería obligatoria a partir del tiempo real del que se dispone para las actividades de cotejo de actas y recuento de votos de las casillas sin considerar los periodos de receso.

Se precisó que el cómputo de la elección de Ayuntamientos en las Comisiones Municipales, no aplicaría el supuesto de realizar recesos, ya que, sólo llevarían a cabo el cómputo de una elección.

Además se estableció que para el caso de los cómputos parciales de las elecciones de Diputaciones Locales realizados por las Mesas Auxiliares de Cómputo, no aplicarán recesos, ya que en dichos organismos todos los paquetes que son objeto de recuento por alguna de las causales establecidas en la normativa, no se realizaría el cómputo de los mismos, ya que se enviarán al Instituto para que ésta efectuara el cómputo y decidiera lo conducente, conforme lo establece el artículo 259 de la *Ley Electoral*.

En los lineamientos señalados, se previeron las causales para el recuento de la votación, en donde establecieron que el organismo correspondiente deberá llevar a cabo invariablemente un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de una casilla, cuando se presente cualquiera de las siguientes causales:

- Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración.
- Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Que no exista el acta al exterior del paquete, ni en el interior del paquete ni la del *PREP* de la elección de Ayuntamientos o Diputaciones Locales, ni obrare en poder de la Presidencia del órgano correspondiente, o de existir diferencias y oposición alguna del cotejo.
- Cuando existieran errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pudieran corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación.
- Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidato independiente.

Por otra parte, se estableció que, para el desarrollo de las sesiones de cómputos, para el recuento de votos, el cómputo se realizaría incluyendo la suma de los resultados obtenidos por cada uno de los grupos de trabajo, previa determinación que el propio órgano realizara respecto de los votos reservados en virtud de haber duda sobre su nulidad o validez.

Y que el resultado de la suma general se asentaría en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo respectiva como primer resultado total de la elección de mayoría relativa.

Al día siguiente de la jornada electoral, las consejerías del órgano competente, con el apoyo del personal operativo, identificarían con la información que se desprendiera de los recibos de recepción de paquetes y de las actas de *PREP*, y con el apoyo de la herramienta informática desarrollada para tal efecto, aquellos paquetes que podrán ser objeto de apertura y, en su caso, de recuento de votos por actualizarse algún o algunos de los siguientes supuestos:

- a. El paquete presente muestras de alteración.
- b. No cuente con el acta contenida en la Bolsa *PREP* o Bolsa Cómputo en su exterior.
- c. El acta de escrutinio y cómputo del *PREP* no fue capturada.
- d. El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.
- e. Alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- f. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- g. Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidatura independiente.
- h. Aquellas que encuadren en las causales establecidas en la normativa electoral, para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

- **Caso concreto**

Argumenta la parte actora que, en la casilla **1735 B**, medió error o dolo en el escrutinio y cómputo del resultado de la votación. Toda vez que, no coincide el número de electores que votó en la casilla con las boletas sacadas de la urna y el total de los resultados de la votación. Señalando que, dicho error, subsistió incluso después de realizado el recuento en la *CME*.

Para sustentar su dicho, presenta una tabla con cuyo contenido pretenden acreditar las inconsistencias, que a su decir prevalecieron aún después del recuento de votos.

Cabe precisar que para efecto de estudiar las pretensiones planteadas se tomarán en consideración las constancias individuales de recuento correspondientes, a las que se

les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 312, de la *Ley Electoral*.

Para mejor ilustración se inserta la tabla de referencia allegada por la parte actora en el escrito inicial de demanda.

N°	Sección	Tipo de casilla	Divergencia entre rubros fundamentales			ERROR	Diferencia entre 1° y 2° lugar
			Número de electores que votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida		
1	1735	B	213	216	216	3	2

Ahora bien, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, señaló que el agravio resulta **infundado**, debido a que la *Comisión Municipal*, realizó el recuento de la casilla **1735 B**. Además, precisó que el acto mencionado, fue realizado en términos de lo establecido en los *Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral 2023-2024*.

Dicha autoridad, señala que al abrir los paquetes electorales correspondientes a la casilla ya descrita, se cumplió con la certeza y legalidad de la votación recibida, por lo que a su parecer resultan infundados los agravios referidos por los impugnantes, pues con la apertura de los paquetes electorales frente a las y los representantes de los partidos políticos se generó certeza de la votación recibida y de los resultados consignados en las constancias individuales de resultados electorales de la elección municipal.

Asentado lo anterior corresponde al estudio individualizado de los resultados de la casilla impugnada.

En primer lugar y como lo señala la parte actora, en el acta de fecha 05 de junio, se advierte que la casilla **1735 B**, fue materia de recuento.

A continuación, en la siguiente tabla se procede a describir la casilla cuya nulidad se pretende, así como la información relativa a los datos asentados en la constancia individual de recuento.

Lo anterior con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si es determinante para el resultado de la votación; el cuadro comparativo estará apoyado en algunos o en todos los datos siguientes:

1. En la columna primera se asentará el número consecutivo;
2. En la columna segunda el número de casilla y tipo;
3. En la columna marcada con el número 1, el número total de personas que votaron conforme a la lista nominal;
4. En la columna marcada con el número 2, es la suma realizada por este Tribunal del total de los votos sacadas del paquete electoral en el recuento, contenidos en el acta respectiva³⁸
5. En la columna marcada con número 3, se asentará el resultado de la votación conforme a las constancias individuales de recuento;
6. En la columna marcada con la letra A, se asentará la diferencia máxima entre las columnas 1, 2 y 3;
7. En la columna marcada con la letra B, se anotará la diferencia entre el primer y segundo lugar; y
8. En la columna marcada con la letra C, se establecerá si es determinante o no.

No.	CASILLA Y TIPO	1 TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LNE ³⁹	2 TOTAL DE VOTOS SACADOS DEL PAQUETE ELECTORAL EN EL RECUESTO SUMADOS POR EL TRIBUNAL	3 RESULTADOS DE LA VOTACION SEGÚN ACTA DE RECUESTO	A DIF. MAX. ENTRE 1, 2 Y 3	B DIF. ENTRE 1o. Y 2o LUGAR	C DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B)
1	1735 B	N/D	216	216	0	2	NO

En tales condiciones, este Tribunal estima que son **infundados** los agravios planteados, respecto a la casilla en estudio, pues no se acredita discrepancia alguna entre los dos rubros fundamentales que fueron materia de análisis⁴⁰.

Por tanto, se considera que no existió error determinante para el resultado de la votación y, en consecuencia, no resulta procedente la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

6. Violencia física o amenazas sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o el electorado

³⁸ La información precisada en esta columna surge del nuevo escrutinio de las boletas electorales realizada por personal de la autoridad administrativa en los recuentos.

³⁹ Se precisa que no se cuenta con el número de personas electoras que votaron, toda vez que, aún cuando se hicieron diversos requerimientos a diversas autoridades electorales -el INE y el *Instituto Estatal*-, no fue posible allegarse de la LNE utilizada en el día de la jornada.

⁴⁰ Lo procedente fue considerar únicamente como rubros fundamentales comparables, los que sí se asentaron en el acta de recuento consistentes en la votación total y la sumatoria de los votos realizados por este tribunal.

Conforme al artículo 329, fracción XIII, de la *Ley Electoral*, para la actualización del supuesto de nulidad ahí previsto se requiere, indefectiblemente, la conjunción de los elementos que se detallan a continuación.

- a) **Existir irregularidades graves**, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.
- b) Que dichas irregularidades queden **plenamente acreditadas**.
- c) Que su **reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**, lo cual implica que dichas irregularidades trasciendan en el resultado de la votación.
- d) Que la **certeza de la votación esté contradicha**, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.
- e) Que la afectación **resulte determinante para el resultado de la votación**, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

Así, la llamada causal genérica de nulidad de votación, en virtud de sus características especiales, es independiente de la materialización de cualquiera de las enlistadas en los incisos I al XII, del invocado precepto, pues debe tratarse de irregularidades no tuteladas por las causales específicas.

La parte actora hace valer la presente causal atendiendo a la temática consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

El artículo 329 fracción VII, de la *Ley Electoral* contempla que la votación recibida en una casilla será nula cuando:

- a) Se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores⁴¹.

⁴¹ La *Sala Superior* ha sostenido que los sujetos pasivos de la causal en estudio solamente pueden ser los funcionarios de las mesas directivas de casilla o los electores, no así los representantes de partidos políticos o coaliciones. Véase, por ejemplo, la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-9/2012.

b) Los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por violencia física, debe entenderse la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto; en ambos casos, la finalidad debe haber sido provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva⁴².

Respecto al primer elemento, es necesario que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes⁴³.

En cuanto al segundo elemento, es necesario que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Caso concreto

La parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad en virtud de dos aspectos que, desde su perspectiva, durante la jornada electoral siendo:

- Que en la casilla 1746 C1, estuvo presente Yazmin Erika Acevedo Cantú, candidata a primera regidora propietaria por la coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León, específicamente durante media hora en la jornada electoral lo cual, asegura, conllevó que se coaccionara moralmente a los votantes, a efecto de emitir su voto en un determinado sentido ya que su presencia enerva la voluntad de las personas sufragantes e impide que se vote con plena libertad y sin influencias externas que permitan sostener que la votación emitida es un reflejo de la libre voluntad.
- Que en la casilla 1746 C1, estuvo presente Yazmin Erika Acevedo Cantú, candidata a primera regidora propietaria por la coalición Fuerza y Corazón x

⁴² Véase la jurisprudencia 24/2000, de rubro: *VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).*

⁴³ Véase la jurisprudencia 53/2002, de rubro: *VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).*

Nuevo León, específicamente en el conteo de votos, es decir, durante el escrutinio y cómputo de los votos de la casilla, siendo que al ser candidata a un cargo de elección popular se encuentra impedida, además de que su presencia constituyó una flagrante violación a la normatividad y principios electorales, generó una percepción de parcialidad, la cual puso en duda la integridad de los resultados obtenidos, pues esta conducta influyó en las decisiones de los funcionarios de casilla, comprometiendo la objetividad y precisión del conteo de votos, por lo que dicha cuestión es determinante para el resultado de la elección.

A continuación, analizaremos cada una de ellas por separado, empezando por el tema relativo:

A) la presencia de la candidata durante media hora en la jornada electoral, mientras el electorado sufragaba.

Para acreditar el primero de los hechos, la parte actora presenta como prueba dos videos y dos imágenes- así como un acta fuera de protocolo número 126/10,230/24, de fecha 10 de junio, levantada ante el notario público suplente en funciones adscrito a la Notaría Pública número 126.

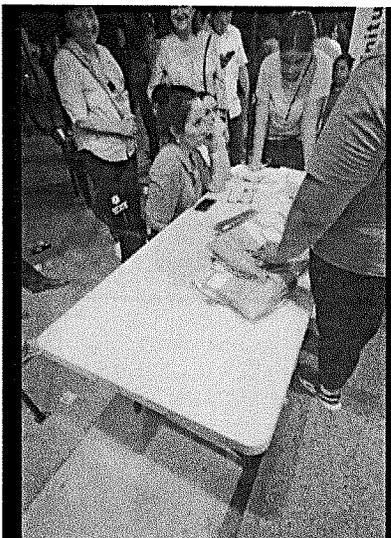
Es **infundado** el planteamiento, porque las pruebas que se aportaron no logran demostrar, al menos no con la suficiencia que exige la norma, que la candidata estuviese presente durante media hora en la casilla, mientras que el electorado emitía su voto.

Como se indica, las pruebas aportadas por la parte actora son insuficientes para acreditar las irregularidades que aducen ocurrieron durante la jornada electoral, lo cual es necesario demostrar para que este Tribunal pueda determinar si objetiva y razonablemente fueron determinantes para el resultado de la elección.

Como se señaló en el apartado de marco normativo, para considerar demostrada la irregularidad -que se haya ejercido presión en el electorado o en los funcionarios de la mesa directiva de casilla-, es necesario, en primer lugar, que los hechos aducidos como de violencia o presión estén plenamente acreditados en el expediente para con ello, definir si se trata de una irregularidad que afectó la recepción de la votación y si es determinante.

En primer término, se analizarán los videos y las dos imágenes aportadas.

Video 1
PRUEBA TECNICA



Contenido en audio del video

INTERLOCUTORA 1: Porque estamos aquí reunidos.

[ININTELIGIBLE]

INTERLOCUTORA 2: Esta es coalición Partido Verde con PT. Ese tenía 0, sube a 1. Y ya se agregan esas 10, quedan 278 **[ININTELIGIBLE]**

Video 2
PRUEBA TECNICA



Contenido en audio del video
INTERLOCUTOR: Primer regidora del <i>PAN</i> , reclamando a la mesa el conteo en la casilla.



Pues bien, se estima pertinente y necesario acudir a lo pronunciado en las jurisprudencias 4/2014⁴⁴ y 36/2014⁴⁵, emitidas por la *Sala Superior* con los rubros: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN" y "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR", en las cuales sostiene que:

- Dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
- Las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe

⁴⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁴⁵ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

De entrada, en el primer video se puede observar que, aparentemente se está llevando a cabo el escrutinio y cómputo de una casilla, sin poderse establecer la fecha y hora en que fue grabado o en qué ubicación ocurrieron dichos hechos.

En el segundo video, el interlocutor hace mención de la supuesta presencia de la "regidora del PAN durante el conteo de votos", por lo cual, es meridianamente claro que dicha grabación tuvo lugar durante el escrutinio y cómputo, es decir, **una vez que la ciudadanía ya no tenía la posibilidad de emitir su voto.**

En las imágenes, se muestran a personas reunidas en un lugar que, aparentemente coincide con los videos descritos anteriormente.

En tales condiciones, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron grabados los videos en cuestión, por ende, la prueba técnica sólo constituye un indicio que no genera convicción en cuanto a la realización de los hechos, resultando insuficiente para acreditar los extremos de la pretensión, es decir, que estuvo presente la candidata en la casilla impugnada al momento en que los sufragantes emitían su voto.

Por otro lado, la parte actora acompañó a su demanda, el acta fuera de protocolo número 126/10,230/24, de fecha 10 de junio, levantada ante el notario público suplente en funciones adscrito a la Notaría Pública número 126, donde comparecieron las ciudadanas (os) Guadalupe Acosta Martínez y Ruth Yesenia Vázquez Castro y manifestaron:

"...Que el día domingo 2 de junio del año 2024, durante la jornada electoral siendo aproximadamente las 17:30 horas en el domicilio ubicado en la Carretera Nacional, número 401, colonia Hacienda Larraldeña, código postal 65276 en la ciudad de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, en la casilla 1746 Contigua 1 se presentó la candidata a Primera Regidora del PAN para Ayuntamiento, Yazmín Erika Acevedo Cantú, para ser partícipe del conteo de votos para lo cual está prohibida su presencia dentro de las casillas electorales toda vez que ostenta a un cargo de elección popular para esto, el personal del INE le permitió estar presente en dicho conteo de votos..."

Es preciso señalar que, si bien es cierto que las personas Notarias Públicas se encuentran investidas de fe pública, también lo es que el acta notarial solo crea convicción respecto a la rendición de un testimonio determinado, pero no de la veracidad de las manifestaciones realizadas⁴⁶.

⁴⁶ Véase la tesis aislada de rubro: **DOCUMENTOS PUBLICOS, SOLO PRUEBAN QUE SE HIZO LA DECLARACION, NO LA VERDAD DE LA MISMA.** Semanario Judicial de la Federación. Volumen LII, Tercera Parte, página 93.

Por lo cual, para este Tribunal, dicho testimonio únicamente tiene valor probatorio **indiciario**, toda vez que los hechos rendidos por los testigos ante el notario, este no los percibió a través de sus sentidos. Aunado a lo anterior, el testimonio contenido en el acta fuera de protocolo mencionada, fue rendido el día 10 de junio, es decir, **8 días después de la jornada electoral**, que es cuando presuntamente sucedieron los hechos en mención. Tal temporalidad, en concepto de esta autoridad jurisdiccional, resta eficacia al no cumplir con los principios procesales de inmediatez y espontaneidad.

Ante el conjunto de pruebas que se tienen, las técnicas consistentes en los videos e imágenes, sin circunstanciación directa con la fecha, hora y lugar, en el mejor de los escenarios probatorios posibles, solo lograrían demostrar que, la candidata estuvo presente **durante el escrutinio y cómputo**, mas no **el día de la jornada electoral, específicamente media hora antes de que terminara la hora de votación -mientras los sufragantes emitían su voto-, por ende, no es posible acreditar la presión en los electores tal y como lo plantea el partido actor.**

Finalmente, este Tribunal considera pertinente referir que, en la especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 310 tercer párrafo. de la *Ley Electoral*, es precisamente al actor, a quien le corresponde la carga de la prueba de demostrar los hechos en que sustenta la pretensión, lo que no aconteció en el presente caso.

Ahora bien, se estudiará el **segundo de los hechos** consistente en:

- B)** La casilla **1746 C1**, estuvo presente Yazmin Erika Acevedo Cantú, candidata a primera regidora propietaria por la coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León, **específicamente en el conteo de votos, es decir, durante el escrutinio y cómputo de los votos de la casilla, siendo que al ser candidata a un cargo de elección popular se encuentra impedida, además de que su presencia constituyó una flagrante violación a la normatividad y principios electorales, generó una percepción de parcialidad, la cual puso en duda la integridad de los resultados obtenidos, pues esta conducta influyó en las decisiones de los funcionarios de casilla, comprometiendo la objetividad y precisión del conteo de votos, por lo que dicha cuestión es determinante para el resultado de la elección.**

Para ello, se traen a colación los videos e imágenes 1 y 2 señalados y valorados en el inciso A), además del acta fuera de protocolo número 126/10,230/24, de fecha 10 de junio, levantada ante el notario público suplente en funciones adscrito a la Notaría Pública número 126, los cuales concatenados con la hoja de incidentes de la casilla

1746 C1⁴⁷ y la copia al carbón del escrito de protesta, signado por la persona representante de MC, que, en el apartado de HECHOS, contiene lo siguiente: *“Candidata a regidor de la coalición PAN-PRI-PRD, Yazmin Acevedo Cantú ingresó sin autorización a la casilla sin tener nombramiento”*⁴⁸.

Sin embargo, es importante señalar que, no es causal de nulidad que la candidata estuviese presente durante el escrutinio y cómputo de los votos, asimismo no se tiene certeza del tiempo que estuvo, es decir, de cuanto duró su permanencia.

Es un hecho reconocido que, durante el escrutinio y cómputo están presentes, además del funcionariado de casilla, las representaciones de los partidos políticos y de candidaturas independientes⁴⁹, así como las personas observadoras electorales⁵⁰.

Por lo cual, la presencia de una determinada candidata, como un **hecho aislado** - sin ser funcionaria de la mesa directiva de casilla-, no puede implicar de manera intrínseca presión.

Como se expuso, en una casilla confluyen las representaciones con intereses particulares, por lo que, en ningún momento se puede presumir que la presencia de una candidata, de manera automática, implique la contravención a los principios que rigen la función electoral.

Pues bien, la totalidad de las representaciones partidistas tienen la facultad de presentar, en todo momento, escritos de protesta, en caso de haber existido alguna alteración en el escrutinio y cómputo, lo cual no ocurrió⁵¹.

⁴⁷ La hoja de incidentes de la casilla 1746 C1, registra un incidente a las 11:54 PM, que a la letra dice: *“Candidata a regidora ingresó a la casilla a tomar fotografías de conteo”*.

⁴⁸ Se hace la precisión que dicho documento contiene una firma de recibido bajo el nombre “Mónica Rangel Silva”, quien fungió como 1° Secretaria en la casilla, con la hora 11:54.

⁴⁹ Artículo 273 de la LEGIPE: 2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en **presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren**.

⁵⁰ Artículo 217 de la LEGIPE, inciso i): Los **observadores electorales** podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos: I. Instalación de la casilla; II. **Desarrollo de la votación**; III. **Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla**; IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla; V. Clausura de la casilla; VI. Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta.

⁵¹ Es relevante traer a la vista que, aparte de las representaciones de los partidos que integraron la coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León (PAN, PRI y PRD), de la cual emana la candidata mencionada, también estuvieron presentes personas representantes del Partido Verde Ecologista de México, del Partido del Trabajo y de los partidos políticos Morena y MC.

Además de la revisión de las constancias de autos, específicamente del acta de jornada electoral de la casilla 1746 C1, así como de su respectiva hoja de incidentes⁵², en forma alguna se advierte algún incidente relacionado con la presencia de la candidata en el conteo o escrutinio de votos en la casilla, por tanto, las pruebas que aportó la parte actora resultan insuficientes para demostrar que la presencia de la candidata haya generado una percepción de parcialidad, la cual haya puesto en duda la integridad de los resultados obtenidos, pues no se acredita que tal conducta haya influido en las decisiones de los funcionarios de casilla.

Por otra parte, la parte actora señala que de las pruebas que aportó, se demuestra que la candidata alteró las boletas donde los ciudadanos emitieron su voto, resultando en una alteración grave en el escrutinio y cómputo de la casilla.

Sin embargo, dicha acción atribuida a la candidata no fue reflejada en ninguna documental que obre en autos. Como se refirió anteriormente, la hoja de incidentes únicamente describe que la candidata tomó fotografías, sin que, en momento alguno, se desprenda que alteró la votación. Como tampoco se menciona dicha situación en el acta notarial descrita en líneas anteriores, sino que únicamente se manifestó que la ciudadana Acevedo Cantú “se presentó para ser partícipe”.

Por lo cual, de ninguna probanza se desprende que la candidata alteró o estuviera alterando los votos, como lo refiere la parte actora. En tales condiciones su dicho se encuentra aislado, sin algún medio de prueba que lo acredite plenamente.

Cabe puntualizar que en el acta de cómputo⁵³ se puede apreciar que la casilla en estudio fue objeto de recuento en sede administrativa, lo cual, constituyó una garantía que permitió dotar de certeza a la votación recibida en la casilla objeto de inconformidad.

Es decir, el recuento se constituyó en el medio para dar certeza a la elección específicamente en la casilla en estudio, resultando en la medida que permitió despejar la incertidumbre sobre los resultados de la votación, en específico en la casilla en cuestión.

Finalmente, este Tribunal considera pertinente referir que, en la especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 310 tercer párrafo. de la *Ley Electoral*, es precisamente al actor, a quien le corresponde la carga de la prueba de demostrar los hechos en que sustenta la pretensión, lo que no aconteció en el presente caso.

⁵² Probanzas que al ser de naturaleza pública poseen valor probatorio pleno, acorde con lo previsto en los artículos 306, fracción I, 307, fracción I, inciso a, y 312, segundo párrafo de la *Ley Electoral*.

⁵³ Visible a foja once del acta.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la referida causal de nulidad hecha valer, se **desestima y se declara como infundada**.

7. Rebase de tope de gastos

Aduce la parte actora que la candidatura postulada por la Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León rebasó el tope de gastos de campaña por más de un 116%. Para acreditar lo anterior, ofreció diversos medios de prueba encaminados a demostrar la realización de 26 eventos en los cuales se repartieron de manera desmedida diversos artículos.

Además, refiere que, el hecho de que aún no se haya resuelto el procedimiento en materia de fiscalización no obsta para que las autoridades jurisdiccionales soliciten a la autoridad competente, la rendición de un informe en que se indique si se ha excedido, por lo menos en un cinco por ciento, el tope de campaña establecido.

En su concepto, no se requiere agotar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización para determinar la posible actualización de una hipótesis de nulidad de la elección.

La pretensión de la parte actora se hace descansar en la supuesta configuración de la causal de nulidad por rebase del tope de gastos de campaña, prevista en el artículo 41, base VI, inciso a), de la *Constitución Federal*, en relación con el artículo 331, fracción V, inciso a) de la *Ley Electoral*.

Este Tribunal considera **inatendible** el presente concepto de anulación, con fundamento en lo siguiente.

Pues el elemento objetivo para probar la pretendida causal de nulidad, es la resolución que emita el Consejo General del *INE* al resolver los procedimientos de fiscalización de los gastos erogados en campaña, la cual constituye en principio la base probatoria que permitirá determinar de forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña, por tratarse del resultado del ejercicio de una facultad reservada desde la constitución al órgano administrativo electoral, que comprende en teoría la valoración de los recursos y pruebas conducentes, a fin de determinar si la campaña se sujetó al tope de gastos autorizado o en su caso si se rebasó el tope en los términos indicados en el artículo 41, base VI, inciso a) de la *Constitución Federal*.

En efecto, de acuerdo a la jurisprudencia 2/2018⁵⁴, emitida por la *Sala Superior* de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTO PARA SU CONFIGURACIÓN**, el primer elemento, entre otros, necesario para configurar la nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña, es la determinación de la autoridad administrativa electoral.

Además, obra en autos el oficio INE/UTF/DA/31381/2024, de fecha 28 de junio, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, en el que, en lo interesa, precisó que aún no concluían los procesos de revisión y validación de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de los procedimientos de fiscalización.

Además, indicó que, con la aprobación del Dictamen Consolidado, se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña del sujeto obligado y, en su caso, si se actualizará alguna vulneración en materia de registro oportuno y/o comprobación, así como cualquier observación respecto a los registros contables, estos serán, en su caso, sancionados en la Resolución que en su momento emita el Consejo General de esa autoridad electoral nacional.

Por lo que, informó que será hasta el día 22 de julio, que se discutirán y, en su caso, se aprobarán los Dictámenes Consolidados y Resoluciones derivados de las revisiones de los informes de campaña de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

En tal virtud, en este momento, no se cuentan con los elementos materiales suficientes para poder determinar si la candidatura en cuestión rebasó, o no, el tope de gastos fijado por el *Instituto Electoral*.

Además, no resulta aplicable el precedente SUP-JRC-104/2006, citado por la parte actora, toda vez que dicha resolución es anterior a la creación del nuevo modelo de fiscalización en materia electoral que estableció la competencia exclusiva de la autoridad nacional para los procesos electorales federales y locales.

Por lo cual, el hecho de que exista una queja en proceso de sustanciación ante la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*⁵⁵, no implica que existe un rebase de tope de gastos por parte de la candidatura denunciada, sino que, únicamente con la resolución que, en su caso, emitirá el Consejo General del *INE*, se determinará la

⁵⁴Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

⁵⁵ Lo anterior, se obtiene de las copias certificadas del expediente INE/Q-COF-UTF/738/2024/NL, siendo meridianamente claro que dicho procedimiento sancionador en materia de fiscalización aún no concluye su trámite.

existencia o no de alguna infracción relativa a la fiscalización.⁵⁶

Por lo cual, se reitera que dicho concepto de nulidad resulta **inatendible**.

APARTADO B ANÁLISIS DEL JI-133/2024

1. Recuento total

Aduce la actora que, durante la sesión de cómputo de la *CME*, se declaró improcedente la petición del representante de *MC* de realizar un recuento total de la votación recibida para la integración del Ayuntamiento de Sabinas Hidalgo, Nuevo León. Por lo cual, en su concepto, este Tribunal debe ordenar el recuento total de la votación.

- **Marco normativo**

El artículo 269 de la *Ley Electoral* prevé que el cómputo de las elecciones para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos lo realizarán las Comisiones Municipales a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de la jornada electoral en la sede de la propia Comisión, debiendo observar, en su orden, lo siguiente:

- I. Recibirán de las mesas directivas de casillas, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, los paquetes electorales formados con motivo de la elección;
- II. Darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes y tomarán nota del número de los que presenten huellas de violación sin destruirlas;
- III. El Presidente abrirá los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral que no tenga señales de violación; al efecto seguirá el orden numérico de las casillas y manifestará en voz alta los resultados que consten en las actas de escrutinio y cómputo, para posteriormente cotejarla con los resultados de las actas que obren en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencia registrará los resultados de las

⁵⁶ Véase la tesis III/2010 de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43.

actas así computadas en un formato especialmente diseñado para ese fin por el *Instituto Electoral*;

- IV. Las Comisiones Municipales Electorales abrirán los paquetes electorales y deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando:
 - a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos; y
 - b. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.

- V. Terminado el cómputo por parte de la Comisión Municipal Electoral, ésta realizará la declaratoria de validez y extenderá y entregará de manera inmediata la constancia de mayoría a la planilla de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos, y extenderá y entregará de manera inmediata también la constancia de Regidores de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que correspondan;

- VI. [...] **Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de Ayuntamiento, y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, en estos casos la Comisión Municipal Electoral deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.**

En ese sentido, del análisis de la disposición normativa en cuestión se desprende que la legislación comicial local prevé dos tipos de recuento: **parcial y total**.

El primero -parcial- se debe realizar en cada una de las casillas cuando **se adviertan entre las actas que obran en poder de los representantes de los partidos y las que aparecen en el paquete inconsistencias evidentes** en sus distintos elementos y siempre y cuando **no puedan corregirse o aclararse** con otros datos del resto de las actas; o **todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo candidato** o coalición.

El segundo -total- sólo es procedente cuando **exista indicio de que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección sea igual o menor a punto cinco por ciento** y al inicio de la sesión exista una petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al segundo lugar.

Aunado a lo anterior, en el numeral 3.3 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del proceso electoral 2023-2024, emitidos por el *Instituto Electoral* mediante acuerdo IEEPCNL/CG/068/2024, de fecha 20 de marzo, se estableció un supuesto adicional en el que procedería el recuento total de la votación, del tenor siguiente:

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y la persona ubicada en segundo lugar es igual o menor a 0.5%, y existe la petición expresa de la representación del partido político que postuló a la segunda candidatura antes señalada o representación de la candidatura independiente en su caso, se deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

- **Análisis del caso concreto**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se desprende que el representante de *MC* solicitó el recuento total de la votación recibida en la elección local ordinaria 2024 del Ayuntamiento de Sabinas Hidalgo; manifestando que la diferencia entre la candidata emanada de ese partido político y la obtenida por la candidatura de la coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León, era de 0.06%. Asimismo, también refirió que los votos nulos correspondían a casi el 3% de la votación.

Al respecto, las consejerías de la *CME* resolvieron no proveer de conformidad dicha solicitud, argumentando que el recuento total se debe realizar cuando exista indicio de que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora de la elección y la candidatura que haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor al 0.5%, y que, al inicio de la sesión, exista petición expresa de la representación partidista o de coalición de la cual emane la candidatura que haya obtenido el segundo lugar en la votación.

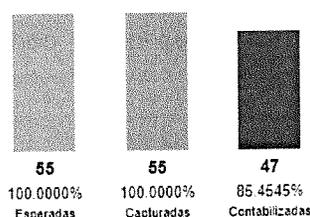
Por lo cual, en concepto de la integración de la *CME*, no se actualizó la hipótesis anterior. Siendo que, en el *PREP*, faltaron ocho casillas por computar. Además, de que la coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León obtuvo 40.4% de la votación y *MC* 39.11%, es decir, existía una diferencia de 1.29%, por lo que no se cumplió el requisito establecido en el artículo 269 de la *Ley Electoral*.

En vista de lo anterior, este Tribunal decreta **infundado** el agravio de la actora, con base en las consideraciones siguientes.

Como se desarrolló anteriormente, el artículo 260 de la *Ley Electoral*, establece el supuesto en el cual, las Comisiones Municipales Electorales deben realizar un recuento total de la votación recibida; esto es, cuando exista indicio de que la diferencia entre la candidatura ganadora y la candidatura que obtuvo el segundo lugar haya sido igual o menos al 0.5%.

Asimismo, se señala en dicho artículo de la legislación comicial, que será indicio suficiente la presentación ante la Comisión Municipal Electoral de la sumatoria de resultados por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas del municipio. Lo cual, en el caso que nos ocupa, no sucedió.

Si bien, es un hecho notorio⁵⁷ para este Tribunal que el *PREP* del *Instituto Electoral*, arrojó los resultados que refirió el representante de *MC* ante la *CME* en su solicitud recibida en fecha 06 de junio ante dicho órgano colegiado, también lo es que, por lo que hace a los resultados de la elección relativa al Ayuntamiento de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, únicamente se contabilizaron cuarenta y siete casillas, como se muestra a continuación:



En ese tenor, cómo se estableció anteriormente, la legislación local prevé de manera expresa que se considerará indicio suficiente para el recuento total de casillas, la presentación ante la Comisión Municipal Electoral de las copias de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a **todo el municipio**.

De ahí que cualquier aproximado que se haya alegado por la representación partidista, no puede ser considerada por este Tribunal como un indicio para la procedencia del recuento total de votos, ya que dichos resultados deben corresponder a la totalidad de las casillas instaladas y no únicamente a una porción de éstas, por más que se aproxime a la totalidad de las casillas.⁵⁸

⁵⁷ Véase la liga electrónica: <https://prep24.ieepcnl.mx/GC01M45.htm>, cuyo contenido se considera un hecho notorio para este Tribunal, en términos de la tesis aislada de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373

⁵⁸ Como criterio orientador, véase la sentencia ST-JRC-95/2021.

Aunado a lo anterior, en todo caso, existía la posibilidad de realizar el recuento total de votos, en caso de que, finalizado el cómputo municipal, existiera la diferencia señalada en el ordenamiento electoral. Como se estableció, la *Ley Electoral* dispone una hipótesis única para el recuento total de votos, que en el presente caso **no se actualiza**, al existir una diferencia mayor al 0.5% de la votación entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar.

Por tanto, resulta improcedente que el recuento total de votos sea ordenado por esta autoridad jurisdiccional, cuando no se acredite el extremo previsto en la legislación comicial.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el número de votos nulos haya sido mayor a la diferencia entre el primer y el segundo lugar, toda vez que dicha cuestión no influye en la procedencia de un recuento total, conforme a la legislación electoral local.

Dicha cuestión no encuadra en la hipótesis prevista en la *Ley Electoral*, la cual únicamente prevé la procedencia del recuento total cuando la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y su más cercano competidor sea igual o menor a punto cinco por ciento.⁵⁹

Por lo cual, la determinación tomada por la *CME*, resultaba ajustada a derecho y, por tanto, deviene **improcedente** la petición de la actora.

Cabe resaltar que la disposición normativa aludida fue objeto de análisis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas⁶⁰, siendo reconocida su validez.

2. Indebida integración de mesa directiva de casilla

En concepto de la actora, se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 329, fracción IV, de la *Ley Electoral*, toda vez que las mesas directivas de las casillas siguientes fueron integradas de manera indebida, por las razones que se detallan a continuación.

- **Casillas donde personas que no tomaron el curso de capacitación fungieron dentro de la mesa directiva de casilla**

Alega la actora que, en las casillas **1730 B, 1730 C2, 1733 B, 1734 B, 1734 C2,**

⁵⁹ En similares términos, se pronunció la *Sala Monterrey* al resolver los expedientes SM-JRC-175/2018 y SM-JRC-184/2018 acumulados.

⁶⁰ Cuyo engrose está disponible en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/SAI/Documentos//41/38-2014.pdf>

1734 C3, 1737 B, 1737 C1, 1737 C2, 1738 C1, 1738 C2, 1739 B, 1739 C1, 1739 C3, 1743 B, 1743 C1, 1743 C2, 1744 C1, 1745 B, 1745 C1, 1746 B, 2411 C1 y 2411 C2, participaron personas que no aparecen en el encarte del *INE*, por lo que no participaron en el curso de capacitación electoral referido en el inciso f) del artículo 83 de la *LEGIPE*.

Por lo cual, aduce la actora, la participación de dichas personas violentó los principios de certeza y seguridad jurídica de la elección al carecer de los conocimientos, pericia y aptitudes necesarias para desempeñar su función electoral, ocasionando una merma en el desempeño y vigilancia.

Sin embargo, este Tribunal considera **infundados** los motivos de inconformidad de la actora.

El artículo 274 de la *LEGIPE* detalla el procedimiento a seguir para la sustitución del funcionariado de casilla. En ese tenor, este Tribunal considera que para sustituir funcionariado el día de la jornada, la capacitación previa a cargo de la autoridad administrativa electoral no es una cuestión que pudiera ser exigible para quienes son habilitados de manera emergente, por la naturaleza que resulta motivante de su designación.⁶¹

Asimismo, la actora argumenta que, en diversas casillas, la participación de personas que no tomaron el curso de capacitación es equiparable a la ausencia de éstos. Por lo cual, en su concepto, debe anularse la votación.

Sin embargo, dicho argumento resulta **infundado**, toda vez que la legislación contempla un procedimiento para la sustitución del funcionariado designado pero ausente, por lo cual, su participación resulta válida a las casillas. Lo anterior, en tanto que la actora no refiere irregularidades específicas derivadas de la supuesta falta de capacitación, sino que únicamente equipara esa situación -no haber sido participe en los cursos de capacitación- a una ausencia, de manera genérica.

Por tanto, este Tribunal considera **infundado** el presente concepto de anulación.

- **Casilla donde la actora no identifica claramente los nombres o apellidos de las personas que refiere integraron la mesa directiva de manera indebida**

Casilla	Planteamiento de la actora	Consideraciones de este Tribunal
1733 C1	Las personas que ejercieron los	La actora no menciona

⁶¹ Similar criterio sostuvo la *Sala Monterrey* al resolver el juicio de inconformidad SM-JIN-46/2021.

	<p>cargos de Presidencia, 1° Secretaría, 2° Secretaría, 1° Escrutador y 2° Escrutador no aparecen en la LNE correspondiente a dicha sección.</p>	<p>quienes son las personas que ejercieron dichos cargos. Por lo cual, dicho planteamiento resulta ineficaz, puesto que la actora no provee algún elemento o dato mínimo para identificar el funcionariado que, supuestamente, no pertenece a dicha sección y participó dentro de la mesa directiva de casilla. Lo anterior, toda vez que no señala el nombre completo de las personas funcionarias que supuestamente integraron indebidamente la mesa directiva de casilla.⁶²</p>
--	--	--

Ha sido criterio de la *Sala Superior*⁶³ que, para analizar si alguna persona integró de manera indebida una mesa directiva de casilla, es suficiente contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona cuya participación se aduce ilegal.

En ese sentido, la actora debió haber identificado, además de la casilla atinente, el nombre de las personas que reclama, puesto que, para estar en condiciones de realizar el análisis pertinente, es necesario contar con el señalamiento específico de las personas que no estaban facultadas para integrar el funcionariado de casilla.

Por lo cual, su concepto de anulación resulta **ineficaz**.

- **Casillas donde las personas que señaló la actora se encuentran en el Encarte o en la LNE correspondiente**

Casilla	Planteamiento de la actora	Consideraciones de este Tribunal
1734 C2	Las personas que fungieron como 2° Secretario (José Cavazos), 1° Escrutador (Iván García) y 2° Escrutador (Saúl Eduardo Fiallo), no son residentes de la sección.	Los nombres correctos de dichas personas son José Antuan Zúñiga Cavazos, César Iván García Morales, Said Eduardo Ovando Fiallo. El primero aparece en el

⁶² La *Sala Monterrey* concluyó de manera similar al emitir la sentencia SM-JIN-133/2024.

⁶³ Véase la sentencia recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018.

		Encarte, mientras que los últimos dos aparecen en la <i>LNE</i> de las casillas 1734 C1 y C2, respectivamente.
1739 C1	La persona que ejerció como Presidenta, Cristy Hernández Garza, no es residente de la sección.	El nombre correcto es Crispín Hernández García, quien sí aparece en la <i>LNE</i> de la casilla 1739 C2.
1743 C1	Las personas que ejercieron como 1° Escrutadora (Martha Vázquez Cortez) y 3° Escrutadora (Jurera González Sandoval), no son residentes de la sección.	Martha Vázquez Cortez sí aparece en la <i>LNE</i> de la casilla 1734 C2. Por otro lado, Severo González Sandoval es el nombre correcto y sí aparece en la <i>LNE</i> de la casilla 1734 C1.
1743 C2	La persona que ejerció como 3° Escrutador, Alberto Pineda Mz, no es residente de la sección.	Alberto Pineda Martínez es el nombre correcto y sí aparece en la <i>LNE</i> de la casilla 1743 C2.
1745 B	La persona que ejerció como 2° Secretaria, Nancy Marla Jasso Abrego, no es residente de la sección.	Maxy María Jasso Abrego es el nombre correcto y sí aparece en la <i>LNE</i> de la casilla 1745 C1.
1745 C1	La persona que ejerció como 3° Escrutadora, Mónica Sarahy Hoyos Maldonado, no es residente de la sección.	Mónica Sarahy Flores Maldonado es el nombre correcto y sí aparece en la <i>LNE</i> de la casilla 1745 B.
2411 C1	La persona que ejerció como 1° Escrutador, Estrella Joana Ortiz Vázquez, no es residente de la sección.	Estrella Johana Ortiz Vázquez es el nombre correcto y sí aparece en la <i>LNE</i> de la casilla 2411 C2.
2411 C2	La persona que ejerció como 1° Secretaria, Ana Yoseli Cardona Delgado, no es residente de la sección.	Ana Yoseli Colunga Delgado es el nombre correcto y sí aparece en la <i>LNE</i> de la casilla 2411 B.

Por cuanto hace a las casillas señaladas en la tabla que antecede, este Tribunal advierte que, aunque no exista coincidencia plena entre el nombre asentado en el acta de jornada electoral y la *LNE* correspondiente, lo cierto es que existen similitudes que permiten concluir que hubo un error en el llenado del acta, además de que se debe partir de la presunción de la validez de los actos.

De ese modo, el error en su asentamiento no conlleva a que hayan sido personas distintas las que fungieron como funcionarios electorales el día de la jornada comicial, sino que de la verificación de la documentación electoral y en concordancia con los demás nombres y apellidos, se arriba a la conclusión que se trata de ciudadanos de la propia sección.

Por tanto, contrario a lo alegado por la parte actora, la participación de los ciudadanos cuestionados como funcionarios de las casillas analizadas, no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad alegada, ya que su participación se ajusta a derecho.

Ello, porque, acorde a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y a la sana crítica, es habitual que las personas que llevan a cabo el llenado de las diversas actas el día de la jornada electoral, puedan incurrir en un *lapsus calami*, lo cual genera una presunción de que la aludida mesa directiva de casilla se integró debidamente.

En este contexto, si bien existe una irregularidad en el llenado del acta, lo cierto es que no es de la entidad suficiente para decretar la nulidad de la votación.

- **Casillas donde este Tribunal comprobó que la persona que fungió como funcionaria de mesa directiva de casilla, no pertenece a la sección**

Casilla	Planteamiento de la actora	Consideraciones de este Tribunal
1739 C3	La persona que ejerció como 3° Escrutadora, Sinthia Viridiana Dávila García, no es residente de la sección.	Le asiste la razón, puesto que dicha persona no se encuentra en la LNE respectiva.

Al respecto, se hace la precisión que la votación de dicha casilla ya fue objeto de nulidad en el Apartado A de la presente ejecutoria.

- **Casillas donde la actora señala que la integración de la mesa directiva de casilla estuvo incompleta**

En concepto de la actora, en las siguientes casillas se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 329, fracción I, de la *Ley Electoral* al haberse instalado la casilla en condiciones diversas a las establecidas en la ley.

Sin embargo, este Tribunal estima que los hechos referidos por la actora, deben ser analizados a la luz de la causal de nulidad prevista en la fracción IV del dispositivo referido, en atención a su naturaleza.

Casilla	Planteamiento de la actora
1737 B	La casilla no tuvo segundo y tercer escrutador, lo que representa una gravísima merma al desempeño y vigilancia de las labores de la mesa directiva de casilla.
1737 C1	La casilla no tuvo segundo y tercer escrutador, lo que representa una gravísima merma al desempeño y vigilancia de las labores de la mesa directiva de casilla.
1737 C2	No se llenó la vacante del tercer escrutador que no asistió, por lo que se generó una irreparable y grave merma al desempeño y vigilancia de las labores de la mesa directiva de casilla.
1738 C2	No hubo tercer escrutador en la casilla durante en desarrollo de la jornada electoral, lo que representa una grave merma al desempeño y vigilancia de las labores de la mesa directiva de casilla.
1742 B	No aparece que hubiese participado en el ejercicio democrático segundo y tercer escrutador, representando una grave merma al desempeño y vigilancia de las labores de la mesa directiva.
1742 C1	No aparece que hubiese participado el primer escrutador, representando una grave merma al desempeño y vigilancia de las labores de la mesa directiva.
1744 B	La presidencia de la casilla estuvo ausente durante la jornada electoral, además del segundo secretario, representando una grave merma al desempeño y vigilancia de las labores de la mesa directiva.
1744 C1	No aparece que hubiese participado el segundo escrutador, representando una grave merma al desempeño y vigilancia de las labores de la mesa directiva.

En principio, debe establecerse que la jurisprudencia 32/2002, de rubro: **ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE**, fue interrumpida por la *Sala Superior* al emitir la sentencia que recayó al recurso de reconsideración SUP-REC-404/2015.

En la ejecutoria de mérito, el máximo órgano especializado en materia electoral estableció las siguientes consideraciones relativas a la integración de las mesas directiva de casilla:

- A través de los años, se ha observado que, en ocasiones, el funcionariado designado para integrar una casilla no asiste y no se cuenta con personas electoras que estén dispuestas a realizar las funciones de la mesa directiva de casilla, por lo cual, el funcionariado presente puede optar por recibir la

votación sin integrar en forma completa todas las funciones de una determinada mesa de votación.

- Los principios de división de trabajo, de jerarquización y de plena colaboración y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, conllevan que la recepción de la votación y la realización del respectivo escrutinio y cómputo llevados sin la presencia de los escrutadores no se encuentra afectada de nulidad.
- El hecho de que no se registren incidentes en la diversa documentación electoral y la presencia de las representaciones de partidos políticos y candidaturas independientes, genera una presunción de que la votación se recibió sin contratiempos y resulta válida.
- La falta de personas escrutadoras no implica una afectación a la validez de los actos generados dentro de la jornada electoral, puesto que las funciones están preponderantemente asignadas a la presidencia y a las secretarías de casilla.

Por otro lado, la tesis XXIII/2001, invocada por la actora, de rubro: **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**, fue emitida con base en una integración total de cuatro personas en la mesa directiva de casilla, siendo que, en términos del artículo 82, numeral 2, de la *LEGIPE*, el funcionariado de casilla se integra por seis personas bajo el modelo de casilla única en elecciones concurrentes, como ocurrió en el presente caso.

A mayor abundamiento, es de resaltarse que la *Sala Superior* ha determinado que la instalación de una casilla con, por lo menos, tres integrantes, es suficiente para llevar a cabo todas las actividades inherentes a la función de la recepción el escrutinio y cómputo de la votación⁶⁴.

En ese tenor, resulta **infundado** anular la votación de las casillas **1737 B, 1737 C1, 1737 C2, 1738 C2, 1742 B, 1742 C1 y 1744 C1**, en las cuales no existió participación de alguna o todas las personas escrutadoras.

Lo anterior, en apego a lo establecido en la jurisprudencia 9/98, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**.⁶⁵

⁶⁴ Véase juicio de inconformidad SUP-JIN-5/2016.

⁶⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Puesto que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, por lo que cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por otro lado, en cuanto a la ausencia de la presidencia y del segundo secretario, en la casilla **1744 B**, se expone lo siguiente.

En el acta de escrutinio y cómputo relativa, se advierte que, como lo aduce la actora, no se desprende que hayan participado el presidente y el segundo secretario en la jornada electoral.

Sin embargo, el argumento de la actora resulta **infundado** para decretar la nulidad de la votación, reiterando que la *Sala Superior* ha determinado que la instalación de una casilla con, por lo menos, tres integrantes, es suficiente para llevar a cabo todas las actividades inherentes a la función de la recepción el escrutinio y cómputo de la votación⁶⁶.

A mayor abundamiento, es claro que la actora no aduce alguna irregularidad grave y determinante que pueda implicar la nulidad de la votación recibida, toda vez que argumenta que se causó una irreparable y grave merma al desempeño y vigilancia de las labores de la mesa directiva, sin especificar la existencia de algún incidente.

Si bien, hace referencia a diversas cuestiones inherentes al paquete electoral, como la falta de cinta, se reitera dicha irregularidad no es determinante para decretar la nulidad de la elección.

- **Falta de corrimiento**

En la casilla **1737 B**, la actora plantea que no se siguió el orden de prelación para designar a la presidenta de la mesa directiva de casilla. Sin embargo, su concepto de anulación es **infundado**.

Si bien, como se ha expuesto, la *LEGIPE* prevé un procedimiento para la sustitución del funcionariado ausente, incluyendo un corrimiento de funciones, la actora parte de una premisa errónea al considerar que dicha situación amerita la nulidad de la mesa directiva de casilla.

⁶⁶ Véase juicio de inconformidad SUP-JIN-5/2016.

El corrimiento previsto en la ley general en la materia, no resulta imperativo para las funcionarias y funcionarios de casilla. En tanto, no cualquier inconsistencia es determinante para el resultado de la votación, toda vez que para estimar que la irregularidad pone en duda la certeza de la votación, debe existir un temor fundado de alteraciones en el resultado; lo cual, en el caso, no se actualiza.

Lo anterior, sin perder de vista que son ciudadanas y ciudadanos quienes integran las mesas directivas de casilla, sin que les sea exigible tener experiencia en materia electoral.

- **Participación de militancia de un ente político como funcionariado de mesa directiva de casilla.**

La actora expone que en las casillas **1730 B**, **1739 C3** y **1745 B**, participaron dentro del funcionariado de casilla, personas militantes del *PAN*, ofreciendo diversas capturas de pantalla del registro de militantes de dicho partido, así como impresiones de Comprobantes de Búsqueda con Validez Oficial, obtenidas del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, del *INE*.

Al respecto, debe establecerse que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶⁷, que el Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial, emitido por el *INE*, constituye un documento que puede generar una presunción que una determinada persona es militante de un partido político.

Sin embargo, dicha situación no es óbice para que, válidamente, hayan integrado las mesas directivas de las casillas objeto de inconformidad.

La actora parte de una premisa errónea al afirmar que, para la integración del funcionariado de casilla, resulta aplicable la *Ley Electoral*. Con base en lo expuesto en el apartado de **cuestión previa**, en la presente elección local, siendo concurrente con el proceso electoral federal, y habiéndose instalado casillas únicas, el cuerpo normativo que regula la integración de las mesas directivas es la *LEGIPE* y no la *Ley Electoral*.

En tal virtud, al no existir en dicha legislación, que resulta aplicable al caso concreto, una prohibición de que personas militantes de entes políticos participen en las mesas receptoras de votación, deviene **infundado** el concepto de anulación esgrimido por la actora.

- **Participación de representaciones partidistas como funcionariado de**

⁶⁷ Véase la resolución dentro del expediente SX-JDC-482/2024.

mesa directiva de casilla.

No pasa desapercibo que la actora refiere que en la casilla **1730 C1**, se integró la casilla con representaciones partidistas, sin embargo, dicho argumento resulta **ineficaz**.

La actora, no refiere los nombres de las personas que, en su óptica, integraron la casilla de manera indebida, al ser representaciones de un partido político, ni mucho menos qué cargo ejercieron, en su caso. Por lo cual, este Tribunal está imposibilitado de analizar el presente concepto de anulación, al no contar con los elementos mínimos conducentes.

Finalmente, este Tribunal considera pertinente referir que, en la especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 310 tercer párrafo de la *Ley Electoral*, es precisamente al actor, a quien le corresponde la carga de la prueba de demostrar los hechos en que sustenta la pretensión.

- **Participación de familiares de una candidatura como funcionariado de mesa directiva de casilla**

Refiere la actora que, en la casilla **1733 B**, participaron familiares directos de la persona que ostentó la candidatura a la cuarta regiduría propietaria de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, por la coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León. Lo cual, desde su concepto, vulnera los principios de certeza e imparcialidad.

Resulta **infundado** el concepto de anulación referido, con base en las siguientes consideraciones.

Como ya se estableció anteriormente, en elecciones concurrentes como es el caso, la mesa directiva de casilla se integra con base en las disposiciones de la *LEGIPE*.

En ese sentido, no existe disposición alguna que prohíba que personas familiares de alguna de las candidaturas que están postuladas para cualquier cargo de elección popular, puedan participar dentro del funcionariado de casilla.⁶⁸

Si bien la actora expone que se violentaron los principios constitucionales que rigen la función electoral, únicamente basa su argumento en la participación de personas que son familiares de una candidatura a un cargo de elección popular en el municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León.

Lo cual, en concepto de quien resuelve, resulta insuficiente para determinar la

⁶⁸ Similar criterio sostuvo la *Sala Monterrey* en el expediente SM-JRC-182/2015.

nulidad de la votación recibida en la casilla. El hecho de que el funcionariado de casilla tenga un parentesco con alguna candidatura registrada, no implica contravención alguna al artículo 83 de la *LEGIPE*.

Mutatis mutandis, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis CXIX/2001, de rubro: **FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA.**⁶⁹

Por lo cual, este Tribunal considera **infundado** el concepto de anulación hecho por la actora.

3. Error o dolo en el escrutinio y cómputo

Refiere la actora que, en las casillas **1730 C1, 1730 C2, 1730 C3, 1732 C2, 1733 B, 1734 C3, 1738 C1, 1738 C2, 1739 B, 1739 C1, 1739 C3, 1743 C1, 1743 C2, 1746 B, 2411 C1 y 2411 C2**, existieron discrepancias entre el número de boletas recibidas al inicio de la jornada electoral y el número que resultó de sumar las boletas sobrantes y votos.

- **Caso concreto**

Al efecto, el agravio por la actora deviene **ineficaz** con base en lo siguiente.

En todos los casos, la actora hace mención de tres datos: el número de boletas recibidas por el funcionariado de mesa directiva de casilla, las boletas sobrantes o inutilizadas y el resultado de la votación.

Sin embargo, como se desarrolló en el marco normativo, el número de boletas recibidas y de boletas sobrantes constituyen **rubros accesorios**.

La *Sala Monterrey*⁷⁰ ha referido que los rubros fundamentales comparten un estrecho vínculo mediante la congruencia y racionalidad, bajo la premisa de que el número de personas que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos y al número de votos extraídos.

Por otro lado, la discrepancia de rubros accesorios puede conllevar un error en el cómputo de las boletas o en el llenado de las actas. Por lo cual, no se traduce necesariamente en votos computados de manera indebida.

Ante este Tribunal, la actora no plantea un error al confrontar los rubros

⁶⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 76 y 77.

⁷⁰ Véase la sentencia SM-JDC-631/2018.

fundamentales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, sino que, su planteamiento, proviene de una suma entre dos rubros accesorios, situación que no actualiza la causal de nulidad atinente al presente apartado.

Lo anterior, en el entendido de que el número de boletas entregadas por la autoridad electoral a la integración de las mesas directivas no es un dato que esté contenido en el acta de escrutinio y cómputo, por lo cual constituye un dato accesorio.

El único rubro fundamental al que hace mención la actora es el número de votos emitidos, que en ningún caso es contrastado con algún otro rubro fundamental. Por lo cual, no procede realizar un análisis de la regularidad.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera la **ineficacia** del concepto de nulidad planteado por la actora.

4. Existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes

Conforme al artículo 329, fracción XIII, de la *Ley Electoral*, para la actualización del supuesto de nulidad ahí previsto se requiere, indefectiblemente, la conjunción de los elementos que se detallan a continuación.

- a) **Existir irregularidades graves**, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.
- b) Que dichas irregularidades queden **plenamente acreditadas**.
- c) Que su **reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**, lo cual implica que dichas irregularidades trasciendan en el resultado de la votación.
- d) Que la **certeza de la votación esté contradicha**, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.
- e) Que la afectación **resulte determinante para el resultado de la votación**, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

Así, la llamada causal genérica de nulidad de votación, en virtud de sus características especiales, es independiente de la materialización de cualquiera de las enlistadas en los incisos I al XII, del invocado precepto, pues debe tratarse de irregularidades no tuteladas por las causales específicas.

En algunas casillas, hace valer la presente causal atendiendo a la temática consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Establecido lo anterior, se analizarán los hechos aducidos por la actora que, en su concepto, constituyen irregularidades graves, plenamente acreditadas y determinantes. Se hace la precisión que el estudio se realizará atendiendo a la temática de los hechos.

I) Cadena de custodia

En la siguiente tabla, se insertan las casillas en las que la actora aduce la existencia de inconsistencias o irregularidades relacionadas con la cadena de custodia de los paquetes electorales, así como los planteamientos contenidos en su demanda.

Casilla	Planteamientos de la actora
1730 B	El paquete para la elección de Ayuntamiento no fue entregado a la CME por el presidente de casilla, sino por diversa persona de nombre Esmeralda Aguirre Rentería. Dicho paquete carecía de firma y de cinta alrededor del mismo.
1730 C1	El paquete para la elección de Ayuntamiento no fue entregado a la CME por el presidente de casilla, sino por diversa persona de nombre Esmeralda Aguirre Rentería. Dicho paquete carecía de firma y de cinta alrededor del mismo.
1730 C2	El paquete para la elección de Ayuntamiento no fue entregado a la CME por el presidente de casilla, sino por diversa persona de nombre Esmeralda Aguirre Rentería. Dicho paquete carecía de firma alrededor del mismo.
1730 C3	El paquete para la elección de Ayuntamiento no fue entregado a la CME por el presidente de casilla, sino por diversa persona de nombre Esmeralda Aguirre Rentería.
1732 C2	El paquete para la elección de Ayuntamiento no fue entregado a la CME por el presidente de casilla, sino por diversa persona de nombre Alexis Pecina Garza.
1733 B	El paquete carecía de firma, cinta y del Acta PREP.
1733 C1	El paquete para la elección de Ayuntamiento no fue entregado a la CME por el presidente de casilla, sino por Irma Vanessa González Gil, quien era presidenta de la casilla 1733 B y no tiene facultades para manipular y trasladar el mismo. El paquete carecía de firma, cinta y Acta PREP.
1734 B	El paquete para la elección de Ayuntamiento no fue entregado a la CME por

	el presidente de casilla, sino por diversa persona de nombre Ana Cristina Galindo García.
1734 C2	El paquete para la elección de Ayuntamiento no fue entregado a la CME por el presidente de casilla, sino por diversa persona de nombre Ana Cristina Galindo García. El paquete carece del Acta PREP.
1734 C3	El paquete para la elección de Ayuntamiento no fue entregado a la CME por el presidente de casilla, sino por diversa persona de nombre Ana Cristina Galindo García. El paquete carecía de firma.
1737 B	El paquete para la elección de Ayuntamiento no fue entregado a la CME por el presidente de casilla, sino por diversa persona de nombre Mayra Marcela Facundo Rodríguez. El paquete carecía de firma, cinta y Acta PREP. El paquete se entregó hasta las 5:52 am, sin causa justificada.
1737 C1	El paquete para la elección de Ayuntamiento no fue entregado a la CME por el presidente de casilla, sino por diversa persona de nombre Mayra Marcela Facundo Rodríguez. El paquete se entregó hasta las 5:52 am, sin causa justificada.
1737 C2	El paquete para la elección de Ayuntamiento no fue entregado a la CME por el presidente de casilla, sino por diversa persona de nombre Mayra Marcela Facundo Rodríguez. El paquete carecía de firma, cinta y Acta PREP. El paquete se entregó hasta las 5:52 am, sin causa justificada.
1738 C1	El paquete para la elección de Ayuntamiento no fue entregado a la CME por el presidente de casilla, sino por diversa persona de nombre Lizette Hernández Sánchez. El paquete carecía de Acta PREP.
1738 C2	El paquete para la elección de Ayuntamiento no fue entregado a la CME por el presidente de casilla, sino por diversa persona de nombre Lizette Hernández Sánchez.
1739 B	El paquete para la elección de Ayuntamiento no fue entregado a la CME por el presidente de casilla, sino por diversa persona de nombre Diana Laura Mancillas Camacho. El paquete carecía de cinta.
1739 C1	El paquete para la elección de Ayuntamiento no fue entregado a la CME por el presidente de casilla, sino por diversa persona de nombre Diana Laura Mancillas Camacho.
1739 C3	El paquete para la elección de Ayuntamiento no fue entregado a la CME por el presidente de casilla, sino por diversa persona de nombre Diana Laura Mancillas Camacho.
1741 B	El paquete para la elección de Ayuntamiento no fue entregado a la CME por el presidente de casilla, sino por diversa persona de nombre Eva Rodríguez Vázquez.
1742 B	El paquete para la elección de Ayuntamiento no fue entregado a la CME por el presidente de casilla, sino por diversa persona de nombre Betsaida Atalia Alvarado Villanueva. El paquete carecía de firma.
1742 C1	El paquete para la elección de Ayuntamiento no fue entregado a la CME por el presidente de casilla, sino por diversa persona de nombre Betsaida Atalia Alvarado Villanueva. El paquete carecía de firma.
1743 B	El paquete para la elección de Ayuntamiento no fue entregado a la CME por el presidente de casilla, sino por diversa persona de nombre Luis Carlos

	Chacón Ortiz. El paquete carecía de firma.
1743 C1	El paquete para la elección de Ayuntamiento no fue entregado a la CME por el presidente de casilla, sino por diversa persona de nombre Luis Carlos Chacón Ortiz. El paquete carecía de firma y Acta PREP.
1743 C2	El paquete para la elección de Ayuntamiento no fue entregado a la CME por el presidente de casilla, sino por diversa persona de nombre Luis Carlos Chacón Ortiz. El paquete carecía de firma y Acta PREP.
1744 B	El paquete fue entregado por personal del INE, a las 6:06 de la mañana siguiente de la jornada electoral. No contenía cinta, firma ni Acta PREP. El paquete no fue entregado por el presidente de casilla, sino por diversa persona de nombre Verónica Patricia Torrijos de la Rosa.
1744 C1	El paquete no fue entregado por el presidente de casilla, sino por diversa persona de nombre Verónica Patricia Torrijos de la Rosa.
1745 B	El paquete no fue entregado por el presidente de casilla, sino por diversa persona de nombre Mayra Karina Sierra Ortiz. El paquete carecía de firma y cinta.
1745 C1	El paquete no fue entregado por el presidente de casilla, sino por diversa persona de nombre Mayra Karina Sierra Ortiz.
1746 B	El paquete no fue entregado por el presidente de casilla, sino por diversa persona de nombre María de la Luz Camarillo Busio. El paquete carecía de firma.
1749 B	El paquete para la elección de Ayuntamiento no fue entregado a la CME por el presidente de casilla, sino por diversa persona de nombre Ana Cristina Galindo García. El paquete carece de firma y del Acta PREP.
2411 C1	El paquete no fue entregado por el presidente de casilla, sino por diversa persona de nombre Cindy Marlon Sierra Ortiz. El paquete carecía de firma.
2411 C2	El paquete no fue entregado por el presidente de casilla, sino por diversa persona de nombre Cindy Marlon Sierra Ortiz. El paquete carecía de firma.

En principio, debe establecerse que la cadena de custodia de los paquetes electorales es una garantía procesal para partidos políticos, personas candidatas y la ciudadanía respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

Es decir, la figura de la cadena de custodia en materia electoral no es un fin en sí misma, sino un medio para garantizar el principio constitucional de certeza y autenticidad del sufragio.

Por tanto, la cadena de custodia es la garantía de los derechos de las partes involucradas en el proceso electoral (candidaturas, partidos y electorado) al constituirse en una de las herramientas que asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, resguardo y traslado de los

paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

Aunado a lo anterior, la *Sala Superior*⁷¹ ha establecido que, para que las autoridades jurisdiccionales puedan afirmar que no se vulneró el principio constitucional de certeza en la entrega de los paquetes electorales, los recibos de la autoridad administrativa electoral deben constar al menos con lo siguiente:

- El día y hora en que fueron recibidos los paquetes electorales; y
- Quienes fueron las personas que los entregaron.
- El estado en que se encontraba dicha paquetería.

Asimismo, la *Sala Superior* mediante la jurisprudencia 7/2000, de rubro: **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**⁷², estableció directrices para analizar la nulidad de la votación recibida en una casilla, con base en la entrega extemporánea del paquete electoral correspondiente.

Una vez razonado lo anterior, se procede al estudio de las alegaciones vertidas por la parte actora, siendo las siguientes:

- **Entrega de los paquetes por personas distintas a las presidencias de las mesas directivas de casilla**

En primera instancia, se decretan **infundados** los conceptos de anulación relativos a la indebida entrega de los paquetes electorales por personas distintas a las presidencias de mesa directiva de casilla, con base en lo siguiente.

El artículo 303 de la *LEGIPE* establece, como atribuciones de las personas supervisoras y capacitadoras asistentes electorales, el traslado de los paquetes electorales, en auxilio de las labores del funcionariado de mesa directiva de casilla.

Reconociendo dicha facultad, la *Sala Superior* emitió la tesis LXXXII/2001, de rubro: **PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**.⁷³

⁷¹ Véase la sentencia SUP-REC-1638/2018.

⁷² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

⁷³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 106.

En ese sentido, se reconoce que las presidencias de las casillas no son las únicas personas facultadas para realizar la entrega de los paquetes electorales, sino que también pueden ser auxiliadas por el funcionariado de las autoridades administrativas electorales. Ante esta instancia, únicamente aduce que se violentó el principio electoral de certeza de la votación, por el hecho de que los paquetes no hayan sido trasladados por las presidencias en mención, sin que se acredite que las personas que constan en los recibos no hayan estado facultadas para la entrega del paquete. Por lo cual, el concepto de nulidad resulta **infundado**.

De manera similar, respecto a la casilla **1733 C1**, cuyo paquete electoral fue entregado por la presidenta de la casilla básica de la misma sección, este Tribunal estima que no es procedente anular la votación recibida en la casilla.

El sistema electoral mexicano se rige, entre otros principios, por el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que implica -entre otras cosas- que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, resulta **infundado** el concepto de anulación esgrimido por la actora, puesto que dicho paquete fue entregado en buen estado y sin muestra de alteración, como consta en el recibo que obra en autos. Asimismo, se considera que el recibo que ampara su entrega a la *CME*, cumple con lo establecido por la *Sala Superior*, en tanto que contiene la hora en que se recibió, la persona que lo entregó y el estado en el que se encontraba.

- **Ausencia de diversos elementos en los paquetes electorales**

En este apartado, la actora refiere que los paquetes electorales correspondientes a las casillas **1730 B, 1730 C1, 1730 C2, 1733 B, 1733 C1, 1734 C2, 1734 C3, 1737 B, 1737 C2, 1738 C1, 1739 B, 1742 B, 1742 C1, 1743 B, 1743 C1, 1743 C2, 1744 B, 1745 B, 1746 B, 2411 C1 y 2411 C2**, carecían de firma, cinta o de Acta *PREP*.

Establecido lo anterior, se determina que el concepto de anulación de la actora resulta **infundado**, ya que todos los paquetes de las casillas antes precisadas **se recibieron sin alteración alguna**, según consta en los recibos de entrega a la *CME*, mismos que, en todos los casos, precisan la fecha y hora de recepción, así como la persona que entregó el paquete. Se precisa lo anterior, a fin de acreditar el principio de certeza de la votación en análisis.

La actora, de manera dogmática, refiere que la falta de los elementos en mención,

conlleva la vulneración del principio de certeza. En su concepto, el haberse entregado el paquete en las condiciones descritas y considerando que existieron votos nulos, además del resto de causales de nulidad invocadas, ocasiona que se ponga en duda el contenido del paquete.

En juicio de quien resuelve, los razonamientos expuestos en la demanda, no justifican la presunta contravención al principio de certeza, pues únicamente se basan en argumentos genéricos.

Como se expuso, el hecho de que los recibos correspondientes contengan los datos relativos a las personas que entregaron y recibieron el paquete, así como la hora de entrega y el estado que guardaba dicha paquetería, genera una presunción de su integridad.

Por lo cual, al constar en los recibos que los paquetes no presentaban alteraciones que podrían poner en duda la votación recibida, este Tribunal concluye que no se atentó contra la cadena de custodia. Máxime que, en ningún momento, la actora expone argumentos tendentes a acreditar la determinancia que, en su concepto, tuvieron dichas circunstancias.

La legislación comicial no contempla como causal de nulidad directa la ausencia de tales requisitos o que sean indispensables para la validez de la entrega y recepción de los paquetes electorales. Lo anterior, ya que la ausencia de elementos que garantizan la integridad de los paquetes, si bien, disminuye el grado de certeza que podría tener su contenido, no desvirtúa en automático la validez de los resultados que de ellos deriven.

Pues bien, la actora no señala que haya existido alguna alteración en el resultado de la votación ni algún otro efecto que, en su caso, se haya derivado de la ausencia de los elementos que manifiesta, sino que únicamente refiere que no se puede tener seguridad de que no haya sido alterado o modificado.

- **Entrega extemporánea de los paquetes**

Por otro lado, en cuanto a la entrega extemporánea de los paquetes electorales correspondientes a las casillas **1737 B, 1737 C1, 1737 C2 y 1744 B**, se expone lo siguiente.

En términos de la jurisprudencia 7/2000, anteriormente referida, la entrega tardía de los paquetes electorales únicamente se estima determinante y conlleva la actualización de una causal de nulidad cuando el paquete presente muestras de alteración y los votos ahí contenidos no coincidan con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo.

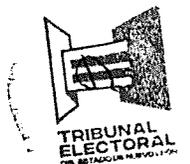
Al respecto, de los recibos de entrega de los paquetes anteriormente mencionados que obran en autos, se colige que los paquetes electorales no presentaron alteraciones o irregularidades, por lo cual, resulta **infundado** el concepto de nulidad invocado por la actora.

En tanto, se reitera que los paquetes permanecieron intactos a pesar de su entrega extemporánea y, aun cuando pueda considerarse que su entrega fue tardía, lo cierto es que dicho retraso no tiene determinancia para efectos de anular la votación recibida.

Antes de proceder al análisis del resto de hechos alegados por la actora, se describirán los diversos medios de prueba mediante los cuales pretende acreditar su dicho, así como los allegados por la autoridad electoral.

Lo anterior, sin perder de vista que, en la especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 310, tercer párrafo, de la *Ley Electoral*, es precisamente al actor, a quien le corresponde la carga de la prueba de demostrar los hechos en que sustenta la pretensión.

Casilla	Pruebas aportadas por la actora	Pruebas allegadas por las autoridades
1730 B	<p>Copia al carbón de escritos de protesta, signados por Benito Fabián Treviño Alejandro, donde refiere la presencia de representantes de casilla de diversos partidos con colores representativos a sus partidos políticos.</p> <p>Escrito de protesta, signado por Benito Fabián Treviño Alejandro, donde señala que la presidenta de la casilla hizo caso omiso a la petición de que se retiraran las representaciones partidistas que ostentaban vestimenta con el color de sus partidos políticos, que la presidenta de la casilla amenazó con sacarlos si seguían insistiendo, refirió un trato agresivo por parte de una funcionaria del INE y que no se les permitió que se firmarán las actas. También, aduce que existieron votos nulos que no fueron mostrados al representante general.</p>	El acta de jornada electoral no muestra incidente alguno.
1730 C1	<p>Copia al carbón de escrito de protesta, signado por Socorro Galán Yáñez, donde refiere la presencia de representantes de casilla de diversos partidos con colores representativos a sus partidos políticos.</p> <p>Escrito de protesta, signado por Socorro Galán Yáñez, sin firma de recibido, donde refiere la presencia de representantes de casilla de diversos partidos con colores representativos a sus partidos políticos, que la coordinadora del INE permitió que tres</p>	El acta de jornada electoral no muestra incidente alguno.



	<p>personas del <i>PAN</i> entraran como funcionarios habiendo más personas adelantes y que no se les permitió mirar directamente 5 votos nulos.</p>	
1730 C2	<p>Copia al carbón de escrito de protesta, signado por José Luis Martínez Cantú, sin firma de recibido, donde refiere que representantes del <i>PAN</i> portaban camisa azul durante la jornada electoral, que sobró una boleta de alguien que votó de la urna de Ayuntamiento y no lo marcaron.</p> <p>Escrito de protesta, signado por José Luis Martínez Cantú, donde refiere que representantes de la coalición <i>PAN-PRI-PRD</i> portaron camisa azul durante toda la jornada electoral y que sobró una boleta de alguien que votó y no se marcó en la lista nominal. También, señala que la coordinadora del INE no le permitió tomar fotografía del acta de la jornada electoral.</p>	
1730 C3	<p>Copia al carbón de escrito de protesta, signado por Óscar Garza González, donde refiere que hizo mención que estaba prohibido utilizar vestimenta en colores alusivos a su partido.</p> <p>Escrito de protesta, sin firma, mediante el cual se señala que los representantes generales del <i>PAN</i> y del <i>PVEM</i> traían vestimenta del color de su partido, que el presidente de casilla no les pidió retirarse y que las mamparas ya estaban armadas en la mañana.</p>	<p>El acta de la jornada electoral no muestra incidente alguno.</p>
1733 B	<p>Escrito de protesta, signado por Andrea Patricia González Mireles, sin firma de recibido, donde refiere que la presidenta de casilla es esposa de un candidato a cuarto regidor propietario, que se permitió que los representantes de la coalición <i>PAN-PRI-PRD</i> portaran vestimenta con colores partidistas a su favor, que resultó faltante una boleta de Ayuntamiento y una de presidencia y que un ciudadano fue privado de votar por Ayuntamiento.</p> <p>Copias al carbón de escritos de protesta, signados por Andrea Patricia González Mireles, donde manifiesta que los representantes de la coalición <i>PAN-PRI-PRD</i> portaron vestimenta con colores partidistas, que faltó una boleta de Ayuntamiento y de presidencia y que la presidenta de la casilla era familiar de un candidato a la cuarta regiduría propietaria.</p> <p>Copia fotostática de escrito de protesta, sin firma de recibido, signado por Andrea Patricia González Mireles, donde refiere que la presidenta de casilla se negó a firmar las boletas electorales.</p>	<p>La hoja de incidentes muestra cuatro sucesos: la instalación de la casilla empezó después de las 7:30 am, se marcaron 3 ciudadanos de más con el sello de votó, un ciudadano puede que se haya llevado sus boletas faltando 1 presidencia y 1 ayuntamiento, y <i>MC</i> presentó un escrito de incidentes por el parentesco entre la presidenta de casilla y el candidato a la cuarta regiduría propietaria.</p>

		Asimismo, obra en autos los originales de dos escritos de protesta presentados por Andrea Patricia González Mireles.
1734 C2	<p>Escritos de protesta, signados por Gabriela Guardiola Chávez, donde refiere que el RG de la coalición PAN-PRI-PRD se quedaba en dicha casilla platicando con sus representantes y pasándose de una casilla a otra, que llegó un niño con propaganda del PAN donde decía DANY BOY, que en el escrutinio y cómputo el representante del partido de la coalición PAN-PRI-PRD la agredió verbalmente, que la secretaria se retiró, que la coordinadora del INE le levantó la voz.</p> <p>Escritos de protesta donde se señala que corresponden a la sección 1734, sin especificar a cuál de las casillas contiguas, signados por Gabriela Guardiola Chávez, sin firma de recibido, donde señala que no procedió el recibimiento de reporte el presidente de casilla, que una persona del género masculino intimidó, agredió e insultó a la representación de casilla de MC.</p> <p>Escritos de protesta, signados por Gabriela Guardiola Chávez, sin firma de recibido, donde señala que el RG de la coalición PAN-PRI-PRD se quedó en varias ocasiones dentro de la casilla y se le hizo la observación de retirarse en varias ocasiones y que los representantes de dicha coalición permanecieron con vestimenta azul desde el inicio de la jornada.</p>	La hoja de incidentes muestra tres incidentes, de naturaleza distinta a la que indica la actora en su demanda (un niño que traía una camisa del partido -sin que se especifique de cuál partido-, el representante general se quedó más del tiempo que correspondía y los representantes de partido llegaron con camisa del color).
1737 B	<p>Escrito de protesta, sin firma, en el cual se refiere que militantes del PAN llegaron alterando el orden con camisas alusivas a su partido, que el presidente de la casilla, al momento de desprender las boletas, entregó boleta junto con ficha y que extraviaron boletas de urna del ayuntamiento y no se contaron de nuevo, mandándolas sin revalidar.</p> <p>Copias al carbón de escritos de protesta donde se señala que corresponde a la sección 1737 sin que sea claro a qué casilla corresponde⁷⁴, signados por Teresa Flores Martínez, en el cual refiere que a las 4:30 pm, militantes del PAN, con camisa alusiva al partido, llegaron a alterar el orden y que, al momento de desprender las boletas, el presidente entregó boleta junto con ficha.</p>	
1737 C1		En la hoja de

⁷⁴ Se hace la precisión que se relaciona dicha probanza con la casilla referida, atendiendo a la naturaleza de los hechos narrados por la actora.

		incidentes, se contiene que el representante de MC entregó un escrito de protesta, por o estar de acuerdo con conteo de boletas, sin obrar en autos dicho escrito.
1737 C2	<p>Escrito de protesta, sin firma, en el cual se refiere que se retuvieron las boletas de casillas contiguas, existiendo intercambio de boletas entre las casillas.</p> <p>Copia al carbón de escrito de protesta donde se señala que corresponde a la sección 1737 sin especificar la casilla⁷⁵, signado por María del Carmen Treviño, en el cual se refiere que se retuvieron las boletas de casillas contiguas, existiendo intercambio de boletas entre las casillas.</p> <p>Escrito de protesta, sin firma, en el cual se refiere que los representantes del PAN portaron durante la jornada electoral playeras color azul y que la jornada electoral empezó a las 8:50 am.</p> <p>Copias al carbón de escritos de protesta, signados por Jesús Armando Álvarez, donde se señala que corresponden a la sección 1737 sin especificar la casilla⁷⁶, en el cual se refiere que los representantes del PAN portaron durante la jornada electoral playeras color azul.</p>	La hoja de incidentes no muestra incidente alguno.
1742 B	Escrito de protesta y su copia al carbón, signado por Héctor Chacón Quiroz, sin firma de recibido, donde manifiesta que se presentaron representantes de Fuerza y Corazón con colores de la coalición.	
1745 B	<p>Escrito de protesta, signado por Ricardo Alcorta Garza, sin firma de recibido, donde manifiesta que se permitió el ingreso de representantes de la coalición k con colores partidistas, que la presidenta de casilla no mostró su nombramiento y que la presidenta no podría haber ejercido como tal, ya que no nació en marzo o abril.</p> <p>Copias al carbón de escritos de protesta, signados por Ricardo Alcorta Garza, mediante el cual manifiesta que se permitió que los representantes del PAN ostentaran colores partidistas.</p>	En la hoja de incidentes, se precisan dos sucesos (funcionario público y que se permitió que los representantes del PAN con colores

⁷⁵ Se hace la precisión que se relaciona dicha probanza con la casilla referida, toda vez que en la hoja de incidentes correspondiente aparece María del Carmen Treviño como representante de Movimiento Ciudadano.

⁷⁶ Se hace la precisión que se relaciona dicha probanza con la casilla referida, toda vez que en la hoja de incidentes correspondiente aparece Jesús Armando Álvarez como representante de Movimiento Ciudadano.

		partidistas) Asimismo, obra en autos los originales de los escritos de protesta signados por Ricardo Alcorta Garza.
1749 B	Escrito de protesta, signado por Andrea Chapa Nava, donde refiere los siguientes incidentes: <i>La representante del INE permitió el acceso a una persona ajena al proceso electoral, indicando que era enfermera y le podía ayudar a las personas de avanzada edad o con discapacidad, siendo un desacato a la ley electoral de personas permitidas a la casilla electoral.</i> <i>El RG de la coalición PAN-PRI-PRD, se metía a la casilla y permanecía largos tiempos adentro, siendo que no puede permanecer mucho tiempo adentro.</i> <i>El escrutador de nombre Ruperto Alanís Rdz de manera prepotente a nuestra RG.</i>	

Ahora bien, se procede al estudio de fondo del resto de los hechos.

ii) Irregularidades relativas al escrutinio y cómputo

Aduce la actora que en la casilla 1739 C1, el representante de MC presentó un escrito de protesta mediante el cual se señaló que existieron irregularidades en el conteo de la votación.

Dicho agravio resulta **inoperante**, puesto que no se establecen de manera concreta las irregularidades que existieron. Lo anterior, pues la parte actora no únicamente tiene la carga de la prueba, sino también el deber de argumentar ante esta instancia, de manera concreta, las irregularidades de las cuales se duele.

En las casillas 1730 B y 1730 C1, señala que no se les permitió observar a las representaciones partidistas los votos que estaban siendo declarados nulos.

Al respecto, se considera **infundado** lo alegado por la actora, puesto que la presunción que pudieran generar las pruebas que aportó, se ve derrotada ante la ausencia de algún incidente plasmado en la documentación electoral contenida en el expediente de casilla que obra en autos, por lo cual, las alegaciones de la actora no pueden tenerse por probadas.



Lo anterior, puesto que los escritos de protesta tienen un valor indiciario y solamente mediante el análisis conjunto y adminiculado con el resto del caudal probatorio aportado por las partes, puede desprenderse un indicio fuerte de la veracidad de los hechos motivo de inconformidad, de conformidad con la jurisprudencia 13/97, de rubro **ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.**⁷⁷

Por lo cual, la eficacia de dichos escritos de protesta se reduce en tanto las hojas de incidentes y las actas de la jornada electoral no contienen los incidentes de los cuales se duele la actora.

Asimismo, no es posible otorgarle valor probatorio alguno a los escritos de protesta en los cuales no obra firma o acuse de recibido, toda vez que no se demuestra haberlo presentado ante las mesas directivas de casilla o, en su defecto, ante la CME, en términos de lo dispuesto en el artículo 295, fracción I, de la *Ley Electoral*.

Por lo cual, dichos escritos únicamente pueden considerarse como una documental privada con el efecto de una declaración unilateral, cuya eficacia probatoria es nula o de un indicio levísimo.

En la casilla **1737 B**, señala que se extraviaron boletas de la elección de Ayuntamiento y no se volvieron a contar. En ese sentido, se considera que dicha alegación resulta **infundada**, ya que en momento alguno refiere alguna afectación a la integridad de los resultados de la votación recibida en dicha casilla, ni allega medio de prueba idóneo para acreditar su dicho.

En la casilla **1737 C2**, aduce que se intercambiaron boletas entre diferentes casillas para tratar de que se completara el total de boletas, lo cual pudo favorecer a algún partido político.

En ese tenor, se considera **infundado** el argumento esgrimido por la actora, pues la hoja de incidentes de dicha casilla no muestra tal conducta, por lo cual, se ve derrotada la presunción de las documentales aportadas.

iii) **Uso de indumentaria con colores alusivos a los partidos políticos, por parte de las representaciones de casilla**

En las casillas **1730 B, 1730 C1, 1730 C2, 1730 C3, 1733 B, 1734 C2, 1737 C1, 1737 C2, 1742 B y 1745 B**, refiere que representaciones partidistas utilizaban camisa del color de su partido durante toda la jornada electoral, en contravención a

⁷⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 24.

la circular INE/NL/CL/60/2024.

En su concepto, dichas conductas deben interpretarse en consonancia con lo dispuesto por el artículo 329, fracción XIII, de la *Ley Electoral*, puesto que se generó coerción y presión sobre el electorado y se vulneró la prohibición de hacer propaganda electoral en el recinto de la votación, violentando el principio de equidad.

En principio, debe señalarse que el medio de comunicación referido, es relativo al oficio INE/DJ/10914/2024, mediante el cual la Dirección Jurídica del *INE* emitió una opinión respecto de la indumentaria de las representaciones partidistas de casilla.

Dicho órgano técnico de la autoridad electoral nacional, tiene entre sus facultades, las siguientes:

Reglamento Interior del *INE*

Artículo 67.

1. La Dirección Jurídica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:

b) Brindar servicios de **asesoría jurídica** en general y electoral en particular a todos los órganos e instancias del Instituto, incluyendo aquella necesaria para la atención de los escritos que cualquier ciudadano formule en ejercicio del derecho de petición;

h) Brindar servicios legales a los órganos centrales, locales y distritales del Instituto, así como de **orientación** a los partidos políticos, candidatos independientes, agrupaciones políticas y a la ciudadanía, en el ámbito de sus atribuciones;

En tanto, que los argumentos vertidos, son encaminados a desahogar una consulta con el objeto de conformar criterios de interpretación legal, los precedentes a observar, así como de orientación a los partidos políticos, agrupaciones o la ciudadanía.

A juicio de este Tribunal, la interpretación de la Dirección Jurídica del *INE* no tiene el carácter de **vinculante**, por lo cual, la presunta contravención al oficio de mérito, no conlleva, de manera automática, la nulidad de la votación recibida.

Expuesto lo anterior, conforme al caudal probatorio que obra en autos, a juicio de quien resuelve, existe un indicio fuerte de que existieron representaciones partidistas con indumentaria o vestimenta relativa al partido que representaban, exclusivamente en las casillas **1734 C2** y **1745 B**.⁷⁸

⁷⁸ Por cuanto hace a las casillas 1730 B, 1730 C1, 1730 C2, 1730 C3, 1733 B, 1737 C1, 1737 C2 y 1742 B, el caudal probatorio que obra en autos resulta insuficiente para acreditar que efectivamente existieron representaciones partidistas ostentando indumentaria de los colores alusivos a partidos políticos. Al efecto, se reitera que en términos del artículo 310 de la *Ley Electoral*, el que afirma está obligado a probar.

Sin embargo, aun cuando en la documentación que forma parte del expediente de casilla, se hacen constar los hechos referidos por la actora, lo cierto es que tales eventos no reúnen las condiciones necesarias para ser considerados actos de violencia o presión sobre el electorado o la integración de las mesas directivas de casilla.

En la especie, resulta insuficiente la manifestación que existió violencia o presión en las referidas casillas, repitiendo las incidencias que constan en la documentación electoral atinente y, en tanto, pretender acreditar la causal de nulidad.

El hecho de que las representaciones partidistas hayan utilizado colores de sus respectivos partidos políticos, en modo alguno puede como suficientes para considerar que se trató de violencia o presión para la ciudadanía o para considerar que existió propaganda electoral al interior de la casilla.

iv) Irregularidades derivadas de conductas de las representaciones o personas afiliadas a algún partido político

En la casilla **1737 B**, militantes del *PAN* portando camisetas de ese partido, llegaron a alterar el orden, lo cual se hizo constar en el escrito de protesta.

La anterior argumentación resulta **infundada**, ya que, como se ha expuesto, el escrito de protesta únicamente tiene un valor de **indicio**, por lo cual, al no poderse adminicular con algún otro medio de prueba, resulta improcedente tener por acreditado dicho suceso.

En la casilla **1734 C2**, señala que el representante general de la coalición integrada por los entes políticos *PAN*, *PRI* y *PRD*, se quedó en varias ocasiones dentro de la casilla, pues no tenía facultades para estar ahí haciendo presión al funcionariado y al electorado. También, refiere que una persona de género masculino -sin especificar quién- intimidó, agredió e insultó a representantes de *MC* y a la secretaria de casilla.

En la casilla **1749 B**, refiere el representante general de la coalición integrada por los entes políticos *PAN*, *PRI* y *PRD*, se quedó en varias ocasiones dentro de la casilla.

Los conceptos aducidos resultan **infundados**, toda vez que, por lo que hace a la presencia de la representación general, la legislación comicial no contempla una temporalidad máxima para su presencia en una determinada casilla, por lo que el hecho de que estuviese presente no implica, de manera automática, presión en el electorado o en la mesa directiva de casilla. Por otro lado, la intimidación de la cual se duele, no está referida en la hoja de incidentes correspondiente, por lo cual, no

está probado de manera fehaciente que dichos sucesos hayan tenido lugar.

v) Irregularidades derivadas del funcionamiento de mesa directiva de casilla o de las autoridades electorales

En la casilla **1730 B**, señala que la presidenta de casilla amenazó a las representaciones de *MC* con expulsarles y que dichas personas recibieron agresiones de la funcionaria del *INE*, Juanita García Barnón.

En la casilla **1737 B**, refiere que la presidenta de casilla se negó a recibir los escritos de protesta.

En la casilla **1749 B**, refiere que se permitió la entrada de una persona ajena al proceso electoral, bajo el pretexto de ser enfermera y que el escrutador maltrató a la representante de *MC*.

Por cuanto hace a la primera de las casillas en análisis, se considera **infundado** lo alegado por la actora, puesto que la presunción que pudieran generar las pruebas que aportó, se ve derrotada ante la ausencia de algún incidente plasmado en la documentación electoral contenida en el expediente de casilla que obra en autos, por lo cual, las alegaciones de la actora no pueden tenerse por probadas.

Por otro lado, en cuanto a las dos últimas casillas en estudio, en concepto de quien resuelve, dichos conceptos de nulidad resultan **infundados**, ante la ausencia de medios de prueba con la eficacia suficiente para tener por acreditados dichos sucesos.

Aunado a lo anterior, no hace evidente el presunto impacto que tuvo el ingreso de dicha persona al centro de votación, el tiempo que permaneció o bien, las acciones que dicha persona haya emprendido, en su caso, o en qué consistió el presunto maltrato.

Conforme a lo expuesto anteriormente, se reitera que no es procedente considerar que cualquier infracción a la normativa electoral, pudiera dar lugar a decretar la nulidad de la votación o de la elección, puesto que tal situación haría nugatorio el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

vi) Parcialidad de una funcionaria del *INE*

La actora refiere que la ciudadana Cristina Galindo, es funcionaria del *INE* y en sus redes sociales apoyó de manera expresa y descarada al candidato de la coalición integrada por el *PAN*, el *PRI* y el *PRD*, burlándose de *MC*.

Por lo cual, en su concepto, se le debe destituir y, al haber participado en el traslado de los paquetes de las secciones 1734 y 1749, la votación recibida en esas secciones debe ser anulada, por violar los principios de imparcialidad, equidad y certeza.

Lo anterior, resulta **infundado**.

En principio, debe establecerse que la actora aporta impresiones de un aparente perfil de Facebook, que constituyen pruebas técnicas, en términos del artículo 307 de la *Ley Electoral*, teniendo únicamente valor indiciario.⁷⁹

En cuanto a las imágenes aportadas por la actora, consisten en publicaciones realizadas por un usuario, sin ser una cuenta verificada -carece del distintivo que así la avale-, por ende, se tratan de simples indicios.

Así las cosas, no satisface la carga probatoria que le impone el artículo 310 de la legislación comicial, evidenciando lo **infundado** de su agravio.

5. Nulidad de la elección por haberse anulado el veinte por ciento de las casillas del municipio

- **Marco normativo**

El artículo 331, fracción I, de la *Ley Electoral* establece que una elección será nula cuando los motivos de nulidad de la votación recibida en casillas sean declarados como existentes en un veinte por ciento de las casillas de la demarcación territorial correspondiente y que sean determinantes en el resultado de la votación.

Al respecto, se desprenden dos condiciones que deben de acreditarse para poder anular la elección de un municipio.

- a) Que se hayan anulado, por lo menos, el veinte por ciento de las casillas del municipio en cuestión.
- b) Que dichas nulidades sean determinantes.

Sí coexisten ambos elementos, se deberá decretar la nulidad de la elección y se convocará a comicios extraordinarios.

- **Caso concreto**

⁷⁹ Véase la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

En tal virtud, resulta **infundada** la pretensión de la actora, pues si bien se decretó en párrafos precedentes la nulidad de la votación recibida en una de éstas, ello es insuficiente, por tratarse de una cantidad mínima que no representa el umbral legal requerido para tal efecto.

6. Oficio de la Consejería Secretaria de la CME

Refiere la actora que, mediante un oficio signado el 09 de junio, la Consejera Secretaria de la CME, comunicó al representante del partido político MC ante dicho órgano colegiado municipal, que no podía cumplir con la solicitud de otorgarle copias certificadas de las incidencias precisadas en las casillas de Sabinas Hidalgo, Nuevo León.

En su concepto, la negativa en cuestión violentó su derecho a la adecuada defensa y los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica. Por lo cual, su causa de pedir consiste en que este Tribunal ordene la extracción de dichos escritos de incidencias, para proporcionar a MC las copias certificadas atinentes.

Expuesto lo anterior, dicho agravio resulta **infundado**.

El oficio referido es del contenido siguiente:

Por medio del presente en mi calidad de Consejera Secretaria, C. Laura Esthela Elizondo Guerra, le menciono que probablemente las incidencias se encuentren dentro de los paquetes electorales de ayuntamiento, en relación con el oficio de petición que nos brindó, en fecha 06 de junio del año en curso.

Le informo el número de casillas donde en el acta de escrutinio y cómputo se señalen(sic) incidencias:

- 1739 BÁSICA
- 1740 BÁSICA
- 1745 CONTIGUA 1
- 1746 CONTIGUA 1
- 2412 CONTIGUA 1

Pues bien, a juicio de quien ahora resuelve, lo señalado por la actora no reviste el carácter de concepto de anulación, ya que, simplemente se trata de manifestaciones relativas a una solicitud que aduce realizó a la CME.

A mayor abundamiento, en la instrucción del presente juicio de inconformidad, la actora ofreció diversas documentales vía informe, que fueron admitidas de conformidad y solicitadas a las autoridades que precisó; de manera que, estuvo en posibilidades de allegarse de los medios de prueba que así estimó necesarios.

No se pierde de vista que el objeto del sistema de nulidades previsto en el derecho electoral mexicano, tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos, al tratarse de un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

7. Valoración conjunta de las irregularidades acreditadas

Establece la actora que las diversas irregularidades planteadas en cada casilla individual, administradas entre sí, son suficientes para plantear la nulidad de la elección, puesto que muchas de ellas requieren que se actualice más de una causal para ser nula.

No le asiste la razón, por las consideraciones siguientes.

En ese tenor, es conveniente traer a la vista la jurisprudencia 20/2004⁸⁰ de la *Sala Superior*, del rubro siguiente:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.

En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

En ese mismo orden de ideas, la *Sala Superior* ha considerado que, dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.

En ese tenor, la *Sala Superior*, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral

⁸⁰ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

SUP-JRC-107/2023, determinó lo siguiente:

*De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1.º, párrafos segundo y tercero; 41, base V, apartado A; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; 128, y 133 de la Constitución general, los actos comiciales, así como las respectivas declaraciones de las autoridades administrativas electorales, **se presumen válidos hasta en tanto no exista un acto administrativo o sentencia en la que se declare su nulidad, lo que implica que quien sostenga su invalidez debe derrotar dicha presunción.***

*Así, desde la Constitución general, entonces, se perfila un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que, precisamente, **parte de la presunción de validez del acto comicial** y solo puede revocarse a través de la comprobación de hechos que afecten grave y determinadamente la elección. Dicha presunción de constitucionalidad y validez de los actos comiciales obliga a quien afirme lo contrario a probarlo mediante las reglas y los procedimientos establecidos. Consecuentemente, la presunción de validez de dichos actos funciona también como norma de distribución de "la carga de la prueba".*

Retomando lo anterior, las declaraciones de las autoridades administrativas electorales -en el presente caso, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez- se presumen válidos hasta en tanto no exista un acto administrativo o una sentencia en la que se declara su nulidad.

En tanto que, quien sostenga su invalidez, debe derrotar dicha presunción; es que, en el presente caso, no se considera que existan elementos suficientes para derrotarla, con base en los diversos hechos analizados en apartados anteriores.

Es importante reiterar que el sistema de nulidades está construido de tal manera que **solamente** existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas en la ley. Además, las faltas que no afecten sustancialmente el principio de certeza en el ejercicio del voto personal, libre y secreto, así como su resultado, y que con ello se ponga en peligro la válida participación de la colectividad que intervino en la jornada electoral, no pueden ser motivo para decretar la nulidad de una determinada elección.

La posible actualización de una causal de nulidad, únicamente debe anular la votación cuando la violación que se haya probado sea determinante.

APARTADO C

ANÁLISIS DEL JI-177/2024

1. Presión o violencia física en la casilla

El artículo 329 fracción VII, de la *Ley Electoral* contempla que la votación recibida en una casilla será nula cuando:

- a) Se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores⁸¹.
- b) Los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por violencia física, debe entenderse la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto; en ambos casos, la finalidad debe haber sido provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva⁸².

Respecto al primer elemento, es necesario que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes⁸³.

En cuanto al segundo elemento, es necesario que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

i) **Presencia de un servidor público como representante de casilla**

En el presente caso, el actor aduce que Antonio de Jesús Flores Muñoz, fungió

⁸¹ La *Sala Superior* ha sostenido que los sujetos pasivos de la causal en estudio solamente pueden ser los funcionarios de las mesas directivas de casilla o los electores, no así los representantes de partidos políticos o coaliciones. Véase, por ejemplo, la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-9/2012.

⁸² Véase la jurisprudencia 24/2000, de rubro: *VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)*.

⁸³ Véase la jurisprudencia 53/2002, de rubro: *VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)*.

como representante de casilla 1751 B del partido político *MC*, ostentando el cargo público de Director del Rastro Municipal.

Desde su óptica, si el citado funcionario manejó las boletas para efectos de realizar el escrutinio y cómputo, la veracidad de los resultados consignados en las actas estará fabricada a su beneficio, con la intención de privilegiar a la fuerza política que los empleo.

Reitera que el hecho de que el citado funcionario es el Director de Rastro Municipal y actuara como representante de casilla del partido político *MC*, le permite tener el acceso a la totalidad de la casilla en el desarrollo de la jornada electoral, además de generar una presión en el electorado debido a su mando superior que ejercer en el municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León.

Expuesto lo anterior, el concepto de nulidad se estima **fundado**, con base en las siguientes consideraciones.

En la diversa documental electoral aportada por la parte actora, consistente en copias al carbón de actas de escrutinio y cómputo, constancia de clausura de la casilla y actas de la jornada electoral, aparece como representante de *MC*, Antonio de Jesús Flores Muñoz.

Asimismo, del informe rendido por el Ayuntamiento de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, se desprende que dicho funcionario se encuentra bajo la Secretaría de Desarrollo Económico. Lo anterior, aunado a que, en el portal del Ayuntamiento de dicha municipalidad, dicha persona aparece bajo como Director de Rastro.⁸⁴

En esas condiciones, está probado para este órgano jurisdiccional que Antonio de Jesús Flores Muñoz:

- i) Fungió como representante de casilla por *MC*
- ii) Ostenta el cargo público de Director de Rastro, dentro del Ayuntamiento de Sabinas Hidalgo, Nuevo León.

Ahora bien, en términos del artículo 33, fracción II, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, el rastro constituye un servicio público. Por lo cual, el ciudadano referido, al ser el responsable de la administración y desarrollo de uno de los servicios públicos que provee el referido Ayuntamiento a la ciudadanía, ostenta un poder jurídico y material frente a los vecinos de la referida localidad y pudiendo incidir en la relación que tiene la ciudadanía con el gobierno. Lo cual,

⁸⁴ Como hecho notorio, véase la liga electrónica <https://sabinashidalgo.gob.mx/wp-content/uploads/2022/04/040422/SECRETARIADESERVICIOSADMINISTRATIVOS/organigramas%20p%C3%A1gina.pdf>

genera una presunción de que la ciudadanía pueda verse presionada, en razón del encargo público que ejerce el referido ciudadano.

Por lo cual, en concepto de este órgano jurisdiccional, la votación recibida en la casilla **1751 B**, debe anularse.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 3/2004, de rubro **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**.⁸⁵

ii) Riña entre representaciones partidistas

Ahora bien, el actor refiere que en la hoja de incidentes de la casilla **2415 B**, se aprecia que a las 4:50 pm, durante la jornada electoral, existió violencia física ejercida por parte del representante de *MC* hacia el representante del *PAN*.

Asegura que, en la citada hoja de incidentes de la casilla en cuestión, se aprecia el incidente: "*Riña entre los representantes de MC y del PAN, se levanta reporte ante seguridad pública, lo cuales acudieron a la instalación de la casilla poner orden ente representantes de casilla*".

El actor alude que la agresión que se suscitó por parte del representante de *MC* fue con la intención de inhibir la votación en la casilla, pues se realizó horas antes del cierre de casilla.

Al respecto, es de considerarse que la parte actora aportó una copia al carbón de la hoja de incidentes correspondiente a la casilla **2415 B**, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 249 y 307, numeral I, inciso a, de la *Ley Electoral*.⁸⁶

En tanto, si bien existe plena convicción de que sucedió una riña entre representaciones partidistas, lo cierto es que no está acreditada la presión al electorado o inhibición de su participación en la jornada electoral.

Con lo demostrado, solo se puede advertir una situación ríspida entre los representantes de un partido político, durante la jornada electoral.

Por lo cual, de los medios de prueba que obra en autos, en momento alguno está

⁸⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.

⁸⁶ Sirve como criterio orientador, la sentencia de la *Sala Superior* SUP-JRC-32-2019.

demostrado que dicho incidente haya implicado violencia ejercida sobre las personas electoras o sobre el funcionariado de mesa directa de casilla.

El segundo de los elementos para configurar la causal de nulidad invocada, como se explicó previamente, se refiere a los sujetos pasivos de los actos de violencia o presión, que pueden ser el funcionariado de las mesas directivas de casilla o bien las personas que acuden a emitir su voto.

En juicio de quien resuelve, no está demostrado impacto alguno al proceso de votación desarrollado durante la jornada electoral, toda vez que no está demostrado que la votación se haya suspendido o interrumpido. En todo caso, únicamente está comprobando que se hizo uso del auxilio de la fuerza pública.

Lo anterior, sin perder de vista que en dicha casilla voto el equivalente al 63.65% de la *LNE*⁸⁷, por lo cual, no es posible inferir alguna inhibición en la participación ciudadana, toda vez que dicho número, de conformidad con la experiencia, es un número alto de participación del electorado.

2. Participación de militantes de un partido político como funcionariado de casilla.

En la demanda, el partido actor se duele de la participación de personas militantes de un partido político en dos casillas. Para acreditar la militancia de dichas personas, señala un vínculo electrónico conteniendo el padrón de afiliados del partido político *MC*.

Al respecto, este Tribunal considera que dicho agravio resulta **infundado**.

La *Sala Superior*, al emitir la jurisprudencia 1/2015, de rubro: **SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN**⁸⁸, estableció que el padrón de personas militantes de los partidos políticos constituye una fuente de información **indirecta**.

En tal virtud, dicho listado no constituye un medio idóneo para determinar que una persona es parte de la militancia de un instituto político. Por lo cual, en tanto la parte actora no aportó ningún otro medio de prueba que pueda ser administrado con dicho padrón, lo procedente es declarar **infundado** el agravio expuesto.

Finalmente, este Tribunal considera pertinente referir que, en la especie, de

⁸⁷ <https://computo24.ieepcni.mx/C01M450000.htm?s=2415>

⁸⁸ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, p.p. 30 y 31.

conformidad con lo establecido en el artículo 310 tercer párrafo de la *Ley Electoral*, es precisamente al actor, a quien le corresponde la carga de la prueba de demostrar los hechos en que sustenta la pretensión.

8. EFECTOS

- a) Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas **1739 C3** y **1751 B**, sin que en la especie se observe un cambio de ganador, en consecuencia, se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento de Sabinas Hidalgo, Nuevo León.
- b) Se ordena a la *CME*, para que, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a realizar la modificación del acta de cómputo municipal, conforme a la votación que se anula en esta ejecutoria y, en caso de ser procedente, la reasignación de regidurías de representación proporcional.

9. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso "b", 291, 313, 314 y 315 de la *Ley Electoral*; así como en los preceptos y criterios invocados, se dicta la siguiente:

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decretan inoperantes, ineficaces, infundados, inatendibles, parcialmente fundados y fundados, los conceptos de anulación hechos valer por las partes actoras en el presente juicio, en los términos que se precisan en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **1739 C3** y **1751 B**, respecto a la elección del Ayuntamiento de Sabinas Hidalgo, Nuevo León y se ordena a la autoridad responsable proceder en los términos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se confirma, en lo combatido, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña**, de la Magistrada **Claudia**

Patricia de la Garza Ramos, quien formula voto adhesivo y del Secretario en funciones de Magistrado **Fernando Galindo Escobedo**, siendo el ponente el primero de los Magistrados mencionados, ante la presencia de **Ramón Soria Hernández**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. **Doy Fe. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE JI-120/2024 Y SUS ACUMULADOS.

Emito el presente voto, dado que aun cuando comparto el sentido de la sentencia, difiero de algunas consideraciones planteadas en el proyecto, por lo siguiente:

Difiero del análisis contenido en el apartado A, numeral 1 de la sentencia, pues contrario a lo determinado por mis pares, al analizar el agravio hecho valer por los promoventes, el cual se refiere a la integración de la mesa directiva de casilla con militancia de un ente político, en la sentencia se sostuvo que, el partido

promoviente solamente aportó como prueba el enlace electrónico del registro nacional de militantes del PAN, lo cual era insuficiente para demostrar que los ciudadanos impugnados eran militantes, y concluyó que al no ofrecer otro medio de prueba que pueda ser administrado con dicho padrón, lo procedente es declarar infundado el agravio expuesto.

Al respecto, considero que el análisis se debió dirigir a señalar que, el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que **no constituye impedimento que un militante de un partido político sea funcionario de casilla**, salvo en aquellos casos donde desempeñan cargos directivos dentro del partido. Por lo tanto, al estar frente a una posibilidad legal de que la mesa receptora de votación haya estado compuesta por militantes partidistas, resulta intrascendente si el actor aportó o no medios de prueba, pues aun cuando las hubiera aportado, no es una prohibición.

Por las razones expuestas, es que formulo el presente voto adhesivo.

RÚBRICA
CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 19-diecinueve de julio de 2024- dos mil veinticuatro. - Conste. **Rúbrica**

CERTIFICACION:
CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente <u>Jl-120/24 Y ACUM.</u> mismo que consta en <u>41- cuarenta y uno</u> foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOYFE.
Monterrey, Nuevo Leon, a <u>20</u> del mes de <u>junio</u> del año 20 <u>24</u> .
EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
 C. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN